



# Boletín Jurisprudencia

---

*Niños, niñas y adolescentes en el fuero federal*

**Referencia Jurídica e Investigación**

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

Ministerio Público de la Defensa

# INTRODUCCIÓN

---

El presente boletín se propone dar cuenta del modo en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) y los Tribunales Orales en lo Criminal Federal (TOCF) resuelven los procesos penales en los que se encuentran implicados niñas, niños y adolescentes y los derechos y las garantías que los asisten. En particular, pone el acento sobre la aplicación del artículo 4 de la ley N° 22.278 y, en su caso, la proporcionalidad de las sanciones establecidas en el marco del Régimen Penal Juvenil.

Con este objetivo, el equipo de Referencia Jurídica e Investigación de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia relevó las sentencias de los tribunales federales de primera y segunda instancia de todo el país en el período comprendido entre los años 2013 y 2018 y los leading cases de la CSJN. Este trabajo permitió identificar 45 sentencias: 9 de la CSJN, 3 de la CFCP y 33 de distintos tribunales orales (Sante Fe, General Roca, Mar del Plata, Rosario, San Martín, Salta, Comodoro Rivadavia, Tucumán, Posadas, Paraná, Corrientes y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

En la lectura, interpretación y valoración de las decisiones relevadas es necesario tener presente, en primer lugar, la sentencia “Caso Mendoza y otros vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se estableció la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de condenas a prisión perpetua impuestas a jóvenes que habían cometido delitos antes de cumplir los 18 años. La decisión de la Corte IDH es importante en la medida en que identifica la incongruencia existente entre la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley N° 22.278.

En segundo término, también deben recordarse los principios que deben regir en el sistema penal juvenil, los cuales fueron resumidos con precisión por Damián Muñoz en su trabajo publicado por esta Secretaría General ([2017, 4](#)):

- ▶ Principio de trato diferenciado: fundado en las diferencias evolutivas que existen entre los niños y los adultos, lo que justifica un sistema específico;
- ▶ Principio de especialización: fundado en el anterior, este sistema especializado debe regir en todas las fases del proceso, durante la ejecución de las medidas o sanciones y basadas en la edad del adolescente al momento del hecho, sin perjuicio de la edad alcanzada mientras se ejecuta la sanción;
- ▶ La garantía del debido proceso (específica en materia) penal juvenil, construida a partir de su estructura clásica más las reglas de los arts. 37 y 40, CDN;

- ▶ El principio de proporcionalidad específico en materia de infancia y adolescencia, que condiciona la respuesta punitiva a la edad y al ilícito endilgado, privilegiando la reintegración familiar y/o social;
- ▶ Arbitrariedad de la sanción penal: se trata de una causal específica de arbitrariedad de la privación de libertad, cuando su imposición no contempla ni analiza los principios y estándares específicos en materia penal juvenil. Entre otras, las pautas mínimas son:
  - \* Principio de ultima ratio y de máxima brevedad de la privación de libertad
  - \* Principio de delimitación temporal desde el momento de su imposición
  - \* Principio de revisión periódica de la privación de libertad, fundado en la innecesariedad de la continuación de la sanción.

Al igual que en los boletines publicados con anterioridad, el material contenido en este documento se encuentra ordenado cronológicamente y está descripto con voces que aluden a las particularidades que caracterizan a cada una de las sentencias. Además, se encuentran enlazadas a la [página web de jurisprudencia](#) de la Defensoría General de la Nación, donde se puede consultar el texto completo de todos los fallos.

Es posible que existan pronunciamientos referidos a la temática tratada que no se encuentren comprendidos en este boletín. Si estima que se omitió jurisprudencia cuya incorporación a este documento pudiera resultar relevante, por favor, escribanos un correo electrónico a [jurisprudencia@mpd.gov.ar](mailto:jurisprudencia@mpd.gov.ar).

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

# ÍNDICE

---

## ▶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### **1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “ACJ”. Causa N° 743. 31/10/2017.**

*Voces: Régimen penal juvenil. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Prisión. Determinación de la pena. Convención sobre los Derechos del Niño. Reforma legal. Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

### **2. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “RMJL”. Fallos 329:4770. 31/10/2016.**

*Voces: Suspensión del juicio a prueba. Robo. Agravantes. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Arbitrariedad. Derecho de defensa. Debido proceso.*

### **3. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CMA”. Fallos 339:381. 5/4/2016.**

*Voces: Hábeas corpus. Condiciones de detención. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Responsabilidad del Estado. Vulnerabilidad.*

### **4. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “AD”. Expte., A. 1008. XLVII. 5/8/2014.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Prisión perpetua. Recurso de revisión. Control de convencionalidad. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principio acusatorio. Reinserción social.*

### **5. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “GJL”. G.53. XLIV. RHE. 15/6/2010.**

*Voces: Declaración de responsabilidad. Niños, niñas y adolescentes. Recurso de casación. Doble conforme. Medidas de seguridad. Régimen penal juvenil. Igualdad.*

### **6. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “MAA”. Fallos 332:512. 17/3/2009.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Homicidio culposo. Lesiones culposas. Tratamiento tutelar. Sentencia absolutoria. Pena. Determinación de la pena. Peligrosidad. Convención sobre los Derechos del Niño. Derecho a ser oído.*

### **7. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “GME y otra”. Expte. G. 147. XLIV. 2/12/2008.**

*Voces: Régimen penal juvenil. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Prisión. Convención sobre los Derechos del Niño. Declaración de inconstitucionalidad. Principio de proporcionalidad.*

### **8. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “LLA”. Fallos 330:5294. 18/12/2007.**

*Voces: Prisión preventiva. Cómputo del tiempo de detención. Régimen penal juvenil. Niños, niñas y adolescentes. Prisión. Igualdad.*

**9. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “MDE”. Epte. M. 1022. XXXIX. 7/12/2005.**

*Voces: Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Tratamiento tutelar. Prisión perpetua. Pena. Determinación de la pena. Atenuantes. Peligrosidad. Culpabilidad. Principio de inocencia. Régimen penal juvenil. Convención sobre los Derechos del Niño.*

▶ **CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL**

**1. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “CDI”. Registro N° 1816/17.4. Causa N° 29779/2014. 19/12/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Secuestro extorsivo. Robo. Agravantes. Antecedentes condenatorios. Declaración de responsabilidad. Tratamiento tutelar. Pena. Determinación de la pena. Deber de fundamentación. Convención sobre los Derechos del Niño. Unificación de condenas.*

**2. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “AAA”. Registro N° 222/18. Causa N° 5843/2017. 12/4/2018.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Flagrancia. Declaración de responsabilidad. Tratamiento tutelar. Convención sobre los Derechos del Niño.*

**3. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III. “AJD”. Registro N° 324/2018. Causa N° 66291/2014. 13/4/2018.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Homicidio. Robo con armas. Portación de arma. Agravantes. Declaración de responsabilidad. Tratamiento tutelar. Pena. Determinación de la pena. Convención sobre los Derechos del Niño. Principio de proporcionalidad.*

▶ **TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL**

**1. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. “TEA”. Causa N° 25307/2017. 15/5/2018.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Declaración de responsabilidad. Pena. Juicio abreviado.*

**2. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. “OAE”. Causa N° 24837/2015. 10/5/2018.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. No discriminación. Lesiones. Declaración de responsabilidad. Sentencia condenatoria. Pena. Tratamiento tutelar.*

**3. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca. “BDV”. Causa N° 42008604/2011. 9/5/2018.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Juicio abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

**4. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario. “AMA”. Causa N° 42000030/2011. 8/5/2018.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Juicio abreviado. Informes. Principio de reinserción social. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

**5. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3. “RHM”. Causa N° 5038/2014. 20/4/2018.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Juicio Abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia condenatoria. Pena.*

**6. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 5. “AMN”. Causa N° 52908/2014. 29/8/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Asociación ilícita. Secuestro extorsivo. Robo. Armas. Tratamiento tutelar. Informes. Juicio abreviado. Declaración de responsabilidad. Pena.*

**7. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. “SL”. Causa N° 11018313/2011. 7/8/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tratamiento tutelar. Régimen penal juvenil. Nulidad. Sobreseimiento.*

**8. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta. “OCIL”. Causa N° 71003040/2007. 17/7/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Falsificación de documento. Prisión preventiva. Juicio abreviado. Principio acusatorio. Declaración de responsabilidad. Pena. Vulnerabilidad.*

**9. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. “MMN”. Causa N° 1/2015. 27/6/2017.**

*Voces: Transporte de estupefacientes. Niños, niñas y adolescentes. Principio acusatorio. Sobreseimiento.*

**10. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia. “RME”. Causa N° 22000324/2012. 23/5/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Declaración de responsabilidad. Pena.*

**11. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca. “PG”. Causa N° 7513/2014. 22/3/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tráfico de estupefacientes. Informes. Juicio abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

**12. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. “BSC”. Sentencia N° 11/17. Causa N° 6220/14. 15/3/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Transporte de estupefacientes. Agravantes. Juicio Abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

**13. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2. “PEA”. Causa N° 1312/2014. 2/3/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Informes. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria. Tenencia de estupefacientes. Principio acusatorio.*

**14. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 3. “JDA”. Causa N° 66291/2014. 27/12/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Homicidio. Agravantes. Robo. Armas. Convención sobre los Derechos del Niño. Tratamiento tutelar. Culpabilidad. Pena. Prisión perpetua. Principio de proporcionalidad.*

**15. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán. “CRN”. Causa N° 810165/2012. 13/10/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Régimen penal juvenil. Tratamiento tutelar. Defensor de menores. Nulidad. Principio pro homine. Sobreseimiento.*

**16. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas. “CRS”. Causa N° 1690/2015. 28/9/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Transporte de estupefacientes. Desobediencia. Tratamiento tutelar. Juicio abreviado. Régimen penal juvenil. Pena.*

**17. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 3. “HMB”. Causa N° 51004999/2012. 20/9/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Secuestro extorsivo. Robo. Agravantes. Tratamiento tutelar. Informes. Declaración de responsabilidad. Pena.*

**18. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná. “GFA”. Causa N° 7039/2013. 16/9/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Nulidad. Principio acusatorio.*

**19. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia. “SLA”. Causa N° 6347/2013. 8/8/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tráfico de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

**20. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2. “PMAM”. Causa N° 7920/2014. 4/7/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Convención sobre los Derechos del Niño. Tratamiento tutelar. Juicio abreviado. Pena.*

**21. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5. “ASNE”. Causa N° 5145/2013. 21/6/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tráfico de estupefacientes. Convención sobre los Derechos del Niño. Juicio abreviado. Principio acusatorio. Sentencia absolutoria.*

**22. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3. “RIAS”. Causa N° 11457/2012. 16/5/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Informes. Juicio abreviado. Principio acusatorio. Sentencia absolutoria.*

**23. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes. “AJC”. Causa N° 12000089/2012. 6/4/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Transporte de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Régimen penal juvenil. Determinación de la pena. Pena.*

**24. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. “VDSJP”. Causa N° 111017896/2008. 1/4/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Asesor de Menores. Tratamiento tutelar. Informes. Sobreseimiento.*

**25. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5. “GALS”. Causa N° 5019/2014. 17/12/2015.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Daño. Agravantes. Tareas comunitarias. Tratamiento tutelar. Informes. Juicio abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

**26. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná. “SGN”. Causa N° 91001899/2009. 28/9/2015.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Falsificación de divisas. Tratamiento tutelar. Defensor de menores. Plazo. Principio acusatorio. Sobreseimiento.*

**27. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia. “ZDA”. Causa N° 3684/2013. 24/8/2015.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Transporte de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Informes. Declaración de responsabilidad. Determinación de la pena. Pena.*

**28. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6. “YMA”. Causa N° 2260. 30/6/2015.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Falsificación de documentos. Tratamiento tutelar. Suspensión del juicio a prueba. Reglas de conducta. Extinción de la acción penal. Sentencia absolutoria.*

**29. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. “JVLN”. Causa N° 82014133/2010. 15/5/2015.**



*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tratamiento tutelar. Asesor de menores. Nulidad. Principio acusatorio. Sobreseimiento.*

**30. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. “VJR”. Causa N° 53031285/2006. 6/8/2014.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Falsificación. Asesor de Menores. Tratamiento tutelar. Régimen penal juvenil. Nulidad. Principio acusatorio. Sobreseimiento.*

**31. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia. “PKG”. Causa N° 91001244/2013. 11/7/2014.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Suministro de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Principio de excepcionalidad. Pena.*

**32. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4. “VCOL”. Causa N° 7900/2012. 15/5/2014.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tráfico de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Convención sobre los Derechos del Niño. Reglas de Beijing. Informes. Juicio abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

**33. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3. “SML”. Causa N° 1496/2012. Registro N° 22/13. 29/7/2013.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Juicio abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

The image shows the interior of a grand, classical building, likely a library or a court. The architecture features a series of high, vaulted arches supported by tall, fluted columns. The walls are lined with bookshelves filled with books. In the center, there is a raised platform or balcony with a classical pediment and two busts. The lighting is dramatic, highlighting the architectural details. A semi-transparent dark red rectangular box is overlaid on the center of the image, containing the text 'Corte Suprema de Justicia de la Nación' in white serif font.

# Corte Suprema de Justicia de la Nación

## 1. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “ACJ”. Causa N° 743. 31/10/2017.

*Voces: Régimen penal juvenil. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Prisión. Determinación de la pena. Convención sobre los Derechos del Niño. Reforma legal. Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

### ▶ Hechos

Una persona menor de 18 años había sido condenada a la pena de doce años de prisión por el delito de homicidio agravado por su comisión con un arma de fuego en concurso ideal con su portación. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro confirmó la sentencia. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal. Entre sus argumentos, sostuvo la inobservancia del principio de interés superior del niño y del uso de la pena de prisión como medida de última ratio y durante el período más breve que proceda. El representante del Ministerio Público Fiscal, por su parte, propuso confirmar la decisión impugnada.

### ▶ Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina confirmó la sentencia recurrida (ministros Lorenzetti, Maqueda, Rosatti y Highton de Nolasco).

“[El] principio según el cual la pena privativa de la libertad debe utilizarse durante el período más breve que proceda, contenido en el artículo 37, inc. b, de la Convención sobre los Derechos del Niño, está íntimamente vinculado con el deber de revisar periódicamente las medidas de privación de libertad de los menores infractores, que surge del artículo 25 de la misma Convención. Esto por cuanto el segundo precepto constituye el mecanismo para asegurar efectivamente, ya durante la ejecución de esta pena, el principio rector que emana del primero por el que las restricciones a la libertad personal del menor se reducirán a lo estrictamente necesario para promover su reintegración social y que este asuma una función constructiva en la sociedad” (considerando N° 5).

“[A]l no haberse establecido legislativamente los presupuestos para que el juez decida sobre ‘la posibilidad de la puesta en libertad’ en el caso que llegara a considerarse que la privación de libertad no continuara siendo necesaria, cabe concluir que el contralor judicial de la sanción privativa de la libertad impuesta [al joven], a cargo del magistrado correspondiente, no podrá tener este alcance” (considerando 7°).

“[R]esulta aplicable mutatis mutandi la consideración efectuada por el Tribunal en Fallos: 331:2691 en el sentido que ‘la fuerte tensión señalada no puede justificar que por vía pretoriana se arbitre o se tienda a arbitrar, sin más, una suerte de régimen general sustitutivo del previsto por la ley 22.278... Tal como lo reiteró esta Corte no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposi-

ciones en cuestión implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar [...]’ (considerando 6º)” (considerando 8º).

“[E]n consonancia con lo afirmando en dicho precedente, en cuanto a que ‘de todos modos, el tribunal no puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación y la demora en proceder a una adecuación de la legislación vigente a la letra del texto constitucional y, en especial, a la de la Convención sobre los Derechos del Niño’ (considerando 7º), cabe requerir al Poder Legislativo que en un plazo razonable adecue, en lo pertinente, la legislación penal juvenil a los estándares mínimos que surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22, segundo párrafo) y a los términos ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso ‘Mendoza’” (considerando 9º).

## 2. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “[RMJL](#)”. Fallos 329:4770. 31/10/2016.

*Voces: Suspensión del juicio a prueba. Robo. Agravantes. Niños, niñas y adolescentes. Convención sobre los Derechos del Niño. Arbitrariedad. Derecho de defensa. Debido proceso.*

### ► Hechos

Un joven fue imputado por el delito de robo, agravado por haber sido cometido en poblado y en banda. Su defensa solicitó que se le concediera la suspensión del juicio a prueba. El Tribunal Oral rechazó el planteo. Contra esa decisión, se interpuso un recurso de casación. En particular, la defensa sostuvo que el instituto solicitado podía constituir una solución alternativa al proceso en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por tal razón, entendió que la decisión del tribunal resultaba arbitraria. La CFCP, con base en el plenario “Kosuta”, consideró que la *probation* no era aplicable al caso, por cuanto el máximo de la pena del delito reprochado superaba los tres años de prisión. En esa línea, declaró mal concedida la impugnación. Por tal razón, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal.

### ► Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente el recurso y dejó sin efecto la sentencia impugnada (ministros Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Lorenzetti y Zaffaroni). Para decidir de ese modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación.

“[E]n el recurso de casación la recurrente introdujo razonadamente planteos serios y oportunos en relación con la suspensión de juicio a prueba y su aplicabilidad a la situación especial de los menores de edad que el a quo omitió considerar, pese a que eran susceptibles de incidir en la decisión final a adoptarse. [...] En tales condiciones debe repararse que al haber sido ignorados fundamentos conducentes íntimamente vinculados con la resolución del caso que guardan nexo directo e inmediato con las garantías de defensa en juicio y debido proceso, la sentencia carece de sustento suficiente y, por lo tanto, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad...” (dictamen de la PGN).

### 3. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CMA”. Fallos 339:381. 5/4/2016.

*Voces: Hábeas corpus. Condiciones de detención. Niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño. Responsabilidad del Estado. Vulnerabilidad.*

#### ► Hechos

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) dictó una resolución administrativa en la que se impedía que la Procuración Penitenciaria Nacional inspeccionara las dependencias donde se alojaban niños, niñas y adolescentes. Por tal razón, la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso un hábeas corpus colectivo. El juzgado hizo lugar a la acción e intimó al titular de la SENNAF a que habilitara el ingreso de la PPN a los institutos. Contra esa resolución, la Secretaría interpuso un recurso de apelación. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión, y condicionó las inspecciones a la aprobación de un plan de trabajo que debía presentar la PPN. Ambas partes interpusieron recursos de casación. La Cámara Federal de Casación Penal rechazó las impugnaciones y la acción de hábeas corpus por entender que el impedimento de inspección no generaba un peligro para el colectivo de niños privados de libertad. Contra esa resolución, la fiscalía interpuso un recurso extraordinario federal, cuyo rechazo motivó la interposición de un recurso de queja.

#### ► Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por unanimidad, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento impugnado (ministros Maqueda, Lorenzetti y Highton de Nolasco). Para así decidir, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación.

“[E]l caso traído a estudio exige una especial diligencia por parte de la administración de justicia de velar por la regularidad de estas sentencias, toda vez que el rechazo de la acción pone en juego la responsabilidad internacional asumida la República Argentina”.

“El interés superior de los niños privados de libertad impone así al Estado la obligación de adoptar medidas especiales y de obrar con el mayor cuidado y responsabilidad, en función de la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que aquellos presentan”.

“[L]a evaluación del riesgo, como la del agravamiento, debió ponderar tanto la entidad de la causa como sus efectos en un contexto concreto, que no es otro que la asimetría de poder y el control total ejercido sobre los niños en situación de encierro, lo cual hace que la forma en que se los trata deba estar sujeta al escrutinio más estricto y a la adopción de obligaciones positivas por parte del Estado, derivadas de su especial posición de garante”.

“El sistema preventivo [...] exhibe así una naturaleza amplia, multivariada y subsidiaria, cuya eficacia reposa, de un lado, en la potencialidad propia de la actividad coordinada y complementaria, y del otro, en el fortalecimiento de las facultades de monitoreo por instituciones distintas a aquella que ejerce la administración del centro de detención”.

“[L]a obstrucción puesta por la autoridad controlada a la actividad de una institución independiente y con facultades legales preexistentes –como la PPN– implica [...] un incremento real e inmediato del riesgo propio de la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes sujetos a encierro, que amerita su solución por la vía aquí intentada”.

#### **4. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “AD”. Expte., A. 1008. XLVII. 5/8/2014.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Prisión perpetua. Recurso de revisión. Control de convencionalidad. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principio acusatorio. Reinserción social.*

##### ► Hechos

Una persona cometió un delito a los 16 años de edad. En julio de 2002, un Tribunal Oral mendocino la condenó a la pena de prisión perpetua. El 29 de marzo de 2011, la defensa interpuso un recurso de revisión. Allí, invocó, como hecho sobreviniente, la emisión del informe N° 172/10 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este documento, la CIDH analizó la situación las personas condenadas a prisión perpetua por hechos cometidos cuando aún no habían alcanzado los dieciocho años de edad y concluyó que las sentencias vulneraban la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó la impugnación. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal.

##### ► Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, hizo lugar a la impugnación (ministros Fayt, Lorenzetti, Zafaroni, Maqueda, Highton de Nolasco). Para así decidir, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación.

“[C]orresponde que en el ejercicio del ‘control de convencionalidad’, la justicia argentina adecue sus fallos a los expresos términos de la sentencia de la Corte Interamericana que, más allá del caso específico en que fue dictada, ha compelido al Estado a adoptar diversas disposiciones de derecho interno [...], en cuya consecuencia también debe proceder este Ministerio Público, dentro de su competencia [...]. Al mismo tiempo, ello significa observar fielmente las condiciones de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo vinculado particularmente a esta materia en la República Argentina...”.

“La situación descrita se impone así de modo indiscutible [...] e importará, además, profundizar la adecuación de la situación [del imputado] que, sobre la base del aludido informe [...], ya dispuso restrictivamente [...] respecto al examen periódico de su conducta para verificar su evolución en el proceso de reintegración social” (del dictamen de la Procuración General de la Nación).



## 5. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “GJL”. G.53. XLIV. RHE. 15/6/2010.

*Voces: Declaración de responsabilidad. Niños, niñas y adolescentes. Recurso de casación. Doble conforme. Medidas de seguridad. Régimen penal juvenil. Igualdad.*

### ► Hechos

Dos hombres fueron imputados por el delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse cobrado el rescate y por el número de intervinientes. Una de ellas era menor de edad al momento de cometer el hecho. Por tal razón, el Tribunal Oral declaró su responsabilidad penal, en los términos del artículo 4 de la Ley N° 22.278. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. La Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile la impugnación, por considerar que no iba dirigida contra una sentencia definitiva. Además, sostuvo que hasta tanto no se decidiera sobre la necesidad de la pena, el pronunciamiento era irrecurrible. La defensa interpuso un recurso extraordinario federal, cuyo rechazo motivó la interposición de un recurso de queja.

### ► Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento impugnado (ministros Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni). Para decidir de esa manera, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación.

“[S]i bien es cierto que la sentencia que declara penalmente responsable al menor no constituye sentencia definitiva [...], también lo es que dicha resolución merece ser equiparada a tal por sus efectos, pues, en tanto impone una medida de seguridad que importa una restricción de derechos y, a veces, hasta de la libertad, el pronunciamiento ocasiona un perjuicio de insusceptible reparación ulterior [...].

[E]l régimen previsto en la ley 22.278 contiene un régimen penal de la minoridad que consagra un ‘derecho penal de autor’, en tanto prevé consecuencias jurídicas similares tanto para menores que requieren tutela por encontrarse en ‘situación irregular’, como para quienes han realizado comportamientos ilícitos.

En cuanto aquí interesa, que es lo relativo al joven imputado de un delito, la ley desdobra el momento decisivo, pues el tribunal, en caso de hallarlo responsable, primero debe declarar su responsabilidad y someterlo a una medida de seguridad, y sólo después, en un segundo momento, puede imponerle una pena, siempre que haya cumplido los dieciocho años de edad y haya sido sometido a una medida de seguridad no inferior a un año, que puede prorrogarse hasta la mayoría de edad.

En consecuencia, la primera decisión supone la imposición de una medida de seguridad que, aunque pueda reconocer orientación educativa o tutelar, se traduce en una restricción de derechos que se impone en forma coactiva y encuentra su razón en el conflicto con la ley penal ya declarado [...].

De ello se sigue que la decisión de la cámara a quo, en cuanto consideró que el agravio puede disiparse si, llegado el caso, no se impone una pena, desatiende la realidad de que la decisión impugnada conlleva per se una consecuencia jurídica que [...] genera al destinatario consecuencias similares a la imposición de una pena que, como tal, no resulta susceptible de reparación ulterior”.

“[N]o hay razón de principio que imponga el aplazamiento propuesto por el a quo y menos aún, tal como refiere el recurrente, [...] en cuanto a la inserción del recurso de casación en el paradigma constitucional vigente y a la amplitud de la materia revisable”.

“[En] cuestiones de la justicia penal de menores, [se] ha subrayado el objetivo primordial de la Convención [Sobre los Derechos del Niño] de ‘proporcionar al niño una protección especial’, lo que importa reconocerlo como sujeto pleno de derechos y que los Estados deban dar ‘efectividad’ a los concretos derechos, libertades y garantías que configuran esa ‘protección especial’, adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, requeridas a tal fin (artículo 4).

[...] Los tribunales están obligados a atender como consideración primordial el interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina de esta Corte que garantizar implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención...”.

“Parece claro que la interpretación literal del mandato convencional y la correlativa disposición interna (ley 26.061) exigen la posibilidad de control de la sentencia que declara la responsabilidad del menor en un delito, tal como viene reclamando la recurrente.

[L]a interpretación de las reglas que gobiernan el recurso de casación penal no puede erigirse en impedimento para dar eficacia a la cláusula convencional y legal. Por el contrario, ha de procurarse aquella que, en este caso, concilie esas disposiciones y las deje a todas con valor y efecto”.

“[N]o puede derivarse, bajo el ropaje de una especial tutela, que el menor sea sometido a un régimen procesal que, en igualdad de circunstancias, a su respecto resulta más riguroso que para el adulto”.

“[S]urge [...] la evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental del menor, frente a la cual los jueces tienen la obligación de modificar el criterio restrictivo adoptado, sin olvidar que el reconocimiento de los derechos especiales de los niños por su condición, constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país...” (dictamen del a Procuración General de la Nación).

## 6. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “**MAA**”. Fallos 332:512. 17/3/2009.

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Homicidio culposo. Lesiones culposas. Tratamiento tutelar. Sentencia absolutoria. Pena. Determinación de la pena. Peligrosidad. Convención sobre los Derechos del Niño. Derecho a ser oído.*

### ► Hechos

Un joven de diecisiete años fue imputado por el delito de homicidio culposo, en concurso real con lesiones culposas. El hecho había sido cometido mientras conducía un automóvil. Por tal razón, durante la instrucción, se le impuso que se abstuviera de conducir vehículos y se lo sometió a un tratamiento tutelar. El joven contó con la contención de su familia, demostró progreso intelectual y fue abordado de manera terapéutica. Sobre la base de esas consideraciones, el Tribunal Oral lo absolvió en los términos del artículo 4 de la Ley N° 22.278. Contra esa decisión, la querrela interpuso un recurso de casación. La Cámara Federal de Casación Penal casó la sentencia y condenó al joven a una pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y ocho años de inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de vehículos. Para decidir de esa manera, entendió el resultado positivo del tratamiento tutelar no había subsanado la “grave conducta” que se le reprochaba, la que además había demostrado su “peligrosidad”. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la interposición de un recurso de queja.

### ► Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente el recurso y dejó sin efecto la sentencia impugnada (ministros Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Lorenzetti y Zaffaroni).

“[E]l a quo sólo tuvo en cuenta para justificar la aplicación de la pena las modalidades del hecho pero soslayó que los jueces de la causa habían evaluado como elementos dirimientes para no sancionarlo los antecedentes favorables del menor, el resultado positivo del tratamiento tutelar y la impresión directa por ellos recogida durante el debate...” (considerando 6°).

“[L]a ‘necesidad de la pena’ a que hace referencia el régimen de la ley 22.278 en modo alguno puede ser equiparado a ‘gravedad del hecho’ o a ‘peligrosidad’ como parece entenderlo el a quo. Antes bien, la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a ‘la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (art. 40, inc. 1°)’...” (considerando 7°).

“[E]l a quo [no] ajustó su decisión a la regla establecida por esta Corte [...] sobre la necesidad de tomar conocimiento de visu del sentenciado antes de determinar la pena. [E]l artículo 4° de la ley 22.278 [...] establece que la necesidad misma de aplicación de una sanción al menor declarado responsable presupone la valoración de la ‘impresión directa recogida por el juez’. Se imponía entonces la audiencia para escuchar al imputado, sobre todo, cuando los jueces de la causa habían valorado especialmente como circunstancia favorable su impresión personal de quien ya era una persona adulta...” (considerando 9°).

“[L]a sentencia en recurso no se han respetado las exigencias derivadas de las normas legales y constitucionales aplicables al caso. En efecto, la decisión de la Cámara no exhibe argumento alguno que permita entender por qué se consideró eximida de la obligación de fundar la "necesidad de pena" en los antecedentes del menor, en el resultado del tratamiento tutelar y en la impresión directa de aquél, tal como lo exige el artículo 4° de la ley 22.278, según el fin claramente resocializador que se reconoce a la pena impuesta por hechos cometidos por jóvenes menores de edad...” (considerando 11°).

## 7. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “**GME y otra**”. Expte. G. 147. XLIV. 2/12/2008.

*Voces: Régimen penal juvenil. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Prisión. Convención sobre los Derechos del Niño. Declaración de inconstitucionalidad. Principio de proporcionalidad.*

### ► Hechos

La Fundación Sur Argentina interpuso una acción de hábeas corpus colectivo en favor de todas las personas que hubiesen cometido un delito antes de los 16 años de edad y se encontrasen privadas de su libertad. Además, solicitó que se instara al Poder Ejecutivo Nacional y local a elaborar e implementar un plan progresivo de liberación de dichos jóvenes. Finalmente, planteó la inconstitucionalidad de la ley N° 22.278. El juzgado rechazó el planteo. Esa decisión fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Por tal razón, la fundación interpuso recursos de casación e inconstitucionalidad. La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley N° 22.278. Contra esa resolución, se interpuso un recurso extraordinario federal.

### ► Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó y suspendió la ejecución de la resolución impugnada (ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

“[L]a Convención sobre los Derechos del Niño [...], al tiempo que ha reconocido que el niño es un sujeto de derecho pleno, no ha dejado de advertir que es un ser que transita un todavía inacabado proceso natural de constitución de su aparato psíquico y de incorporación y arraigo de los valores, principios y normas que hacen a la convivencia pacífica en una sociedad democrática. De ahí que aluda a la ‘evolución’ de las facultades del niño (arts. 5 y 14.2), a la evolución de su ‘madurez’ (art. 12), y al impulso que debe darse a su ‘desarrollo’ (arts. 18.1, 27.2), físico, mental, espiritual, moral y social (art. 32.1). Es por ello, además, que los Estados habrán de garantizar el ‘desarrollo’ del niño (art. 6.2).

[I]nteresa particularmente subrayar que dicha protección especial importa reconocer lo que todo niño es, vale decir, un sujeto pleno de derechos, y, por consiguiente, configurar la ‘protección especial’ en términos de concretos derechos, libertades y garantías, a las que los Estados deben dar ‘efectividad’, adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, requeridas a tal fin...” (considerando 3°).

“[L]a jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley, así como las normas y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales y, en el caso de que un proceso judicial sea necesario, se disponga de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el

procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso [...]. Por otra parte, siempre que esté en juego la persona de un niño, el contenido del derecho a su libertad personal ‘no puede deslindarse del interés superior del niño razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad’...” (considerando 4°).

“[Los] derechos especiales que tienen los niños por su condición, no constituyen sólo un postulado doctrinario sino un imperativo constitucional que se erige, nada menos, que en pauta determinante de la nueva perspectiva que debe informar el sistema. Por otro lado, entre dicho imperativo y el régimen de la ley 22.278 en cuanto regula los casos de menores no punibles, media una fuerte tensión. Así, por ejemplo, los menores son privados de su libertad, bajo calificaciones tales como ‘dispuestos’, ‘internados’ o ‘reeducados’ o ‘sujetos de medidas tutelares’, situaciones que han significado, en muchos casos, el encierro en condiciones de similar rigurosidad que la aplicada en la ejecución de las penas impuestas a los adultos, aunque con efectos más dañinos, pues interrumpe su normal evolución” (considerando 5°).

“No es asunto de desaprobación solamente leyes que, basadas en la anacrónica situación irregular limiten los derechos, libertades y garantías de los niños. Se trata de eso, por cierto, pero de mucho más, como lo es establecer, al unísono, otras políticas, planes, programas generales y específicos en materia de educación, salud, deporte, adicciones, estrategias, instituciones, instalaciones debidamente calificadas con personal adecuado, recursos y normas de coordinación. Tales acciones, cuya implementación es atributo directo de los poderes públicos, resultan previas a cualquier medida de alcance general —como la apelada— que, con el sincero espíritu de creer mejorar la situación ya grave, no la favorezca y —eventualmente— en la práctica lleve a la vulneración de los derechos que intenta proteger”.

“[L]as cuestiones que encierra la problemática de los menores en conflicto con la ley penal, son de una delicadeza, gravedad y complejidad extremas, tanto en sus causas, como en sus consecuencias personales y con relación a la comunidad toda. El análisis de tales aspectos remite al diseño de las políticas públicas en general, y la criminal en particular, que ameritan un debate profundo y juicios de conveniencia, que exceden la competencia de esta Corte” (considerando 6°).

“[E]l tribunal no puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación y la demora en proceder a una adecuación de la legislación vigente a la letra del texto constitucional y, en especial, a la de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por consiguiente cabe requerir al Poder Legislativo que, en un plazo razonable, adecue la legislación a los estándares mínimos que en lo pertinente surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo)” (considerando 7°).

“[R]esulta de toda urgencia y necesidad que los organismos administrativos nacionales y locales con competencia en la materia emprendan las acciones necesarias con el propósito de trazar y ejecutar políticas públicas que tiendan, en todo lo que sea apropiado, a excluir la judicialización de los problemas que afectan a los menores no punibles, es decir aquellos que no han alcanzado la edad mínima

para ser imputados por infringir la ley penal (arts. 40.3 y 40.4 de la Convención de los Derechos del Niño)” (considerando 8°).

“[L]a ley 26.061, que establece un sistema de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, únicamente deroga a la [...] ley 10.903. Por lo tanto, la interpretación de la ley 22.278 no debe ser efectuada en forma aislada sino en conjunto con el resto del plexo normativo aplicable, como parte de una estructura sistemática, y en forma progresiva, de modo que mejor concilie con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia, allí previstos” (considerando 11°).

“[E]s función también de los magistrados competentes en la materia, adoptar [medidas especiales de protección en el interés superior de los niños], agotando todas las variables que permitan orientarse, prioritariamente, hacia servicios sustitutivos de la internación que puedan ser dispuestos, según las circunstancias particulares de cada niño, teniendo como horizonte su interés superior. Ello, con el fin de evitar la estigmatización y no solamente porque resultan más beneficiosas para el menor, sino también para la seguridad pública, por la criminalización que, a la postre, puede provocar la institucionalización y el consiguiente condicionamiento negativo. Obviamente, que en el ejercicio de dicho rol, les corresponde controlar, no sólo su procedencia en cada caso, sino también, periódicamente, si las circunstancias que las motivaron han cambiado, tanto como, la vigencia de su necesidad y razonabilidad” (considerando 12°).

## 8. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “**LLA**”. Fallos 330:5294. 18/12/2007.

*Voces: Prisión preventiva. Cómputo del tiempo de detención. Régimen penal juvenil. Niños, niñas y adolescentes. Prisión. Igualdad.*

### ► Hechos

Un Tribunal Oral había condenado a una persona menor de 18 años a la pena de tres años de prisión en suspenso. Luego, fue condenado por otro hecho a la pena de cinco años y seis meses de prisión. El tribunal le impuso una pena única de siete años y seis meses. Al practicarse el cómputo, la defensa indicó que debía considerarse, en los términos del artículo 7 de la ley N° 24.390 –vigente a ese momento–, que su asistido había permanecido privado de la libertad, sin sentencia firme, durante un período mayor a dos años. El tribunal rechazó el planteo por considerar que la ley N° 24.390 no era aplicable a las personas menores de edad. Contra esa decisión, se interpuso un recurso de casación. La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que aquella normativa era inaplicable a las personas menores de 18 años que hubieran cometido delitos que contemplaran penas superiores a los dos años de prisión. Por ese motivo, la impugnación fue declarada mal concedida. Contra esa resolución, se interpuso un recurso extraordinario federal.

### ► Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente el recurso y dejó sin efecto la sentencia impugnada (ministros Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

“[A] los efectos de clarificar el alcance y contenido que debe darse a las leyes 22.278 y 24.390 a la luz de los instrumentos internacionales suscriptos por el Estado Argentino y en relación con el tratamiento de menores en conflicto con la ley, deberá analizarse la existencia o inexistencia de impedimentos de aplicación de la normativa de referencia a los casos en que el imputado de delito sea una persona menor de edad” (considerando 5°).

“[E]n lo que respecta al régimen especial establecido por la ley 22.278 para los imputados menores, en modo alguno puede calificarse como ‘más benigno’ respecto del sistema penal de adultos, ya que no se trata de situaciones comparables en términos de similitud. Un sistema de justicia de menores, además de reconocer iguales garantías y derechos que a un adulto, debe contemplar otros derechos que hacen a su condición de individuo en desarrollo, lo que establece una situación de igualdad entre las personas, ya que se violaría el principio de equidad, si se colocara en igualdad de condiciones a un adulto cuya personalidad ya se encuentra madura y asentada, con la de un joven, cuya personalidad no se encuentra aún definitivamente consolidada” (considerando 7°).

“[N]o aplicar las prescripciones de la ley 24.390 a los menores de edad, además de constituir un trato desigual ante la ley entre adultos y menores, en perjuicio de estos últimos, contraviene la normativa



contenida en los instrumentos internacionales suscriptos por el Estado Argentino...” (considerando 9°).

“[E]n lo que respecta a la situación de privación de libertad, no hay diferencia, más allá de su denominación, entre la sufrida por el adulto durante la etapa del proceso y la soportada por un menor durante el período de tratamiento tutelar, resultando la institucionalización de los últimos, más deteriorante aún, pues interrumpe su normal evolución. El artificio de nominar de modo diferente la privación de libertad de cualquier persona, desde hace muchos años se conoce en doctrina como el ‘embuste de las etiquetas’...” (considerando 10°).

## 9. Corte Suprema de Justicia de la Nación. “MDE”. Expte. M. 1022. XXXIX. 7/12/2005.

*Voces: Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Tratamiento tutelar. Prisión perpetua. Pena. Determinación de la pena. Atenuantes. Peligrosidad. Culpabilidad. Principio de inocencia. Régimen penal juvenil. Convención sobre los Derechos del Niño.*

### ► Hechos

Un joven de 16 años fue imputado por la comisión del delito de robo agravado por el uso de armas, en concurso real con homicidio calificado. Durante el proceso, fue internado y sometido a un tratamiento tutelar. Luego, se le concedieron egresos periódicos. En el transcurso de una salida, el joven cometió otro delito. El Tribunal Oral lo condenó a la pena de catorce años de prisión. Para decidir de ese modo, valoró la edad del autor como un atenuante de la pena. Contra esa sentencia, la fiscalía interpuso recurso de casación. En particular, sostuvo que había sido erróneo considerar la minoridad como una circunstancia atenuante. La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación y le impuso al imputado la pena de prisión perpetua. En particular, se tuvo en consideración el fracaso del tratamiento tutelar y su “peligrosidad”. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la interposición de un recurso de queja. Entre otras cuestiones, consideró que la pena de prisión perpetua resultaba violatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño.

### ► Decisión y argumentos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y dejó sin efecto la sentencia recurrida (ministros Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti).

“[E]n modo alguno resulta descalificable que el tribunal oral haya expresado que computaba, en favor [del imputado], ‘su minoridad al momento del hecho’. Antes bien, su consideración resulta constitucionalmente obligatoria tanto por aplicación del art. 40, inc. 1º, de la Convención del Niño, como así también por imperio del principio de culpabilidad, en casos como el presente o en cualquier otro. Por lo demás, la ‘edad’ es un factor determinante también de acuerdo con el art. 41 del Código Penal, esto es, la norma que el a quo consideró que el tribunal había aplicado erróneamente...” (considerando 7º).

“[La consideración del fracaso del tratamiento tutelar] importa una simplificación inadecuada, sobre la base de la cual no puede fundamentarse el fallo. En efecto, la liberalización del régimen de internación a través de ‘egresos periódicos’ aparece como un intento efectivo para reintegrar al menor a la sociedad libre, objetivo que en manera alguna podría lograrse intramuros. A nadie puede escapar [...] que existen posibilidades de que durante esas salidas el menor pueda cometer un nuevo delito, con el consecuente fracaso del tratamiento resocializador, mas ello aparece como un riesgo ordinario,

habida cuenta de que el objetivo perseguido no es sencillo de lograr. Por otra parte, tampoco puede atribuirse el fracaso en exclusividad al destinatario de la medida...” (Considerando 9°).

“[N]o puede autorizarse que [la] expresión [de peligrosidad] se convierta en la puerta de ingreso de valoraciones claramente contrarias al principio de inocencia, al derecho penal de hecho, o bien, llegado el caso, al non bis in idem. En efecto, la valoración de un procedimiento en trámite como un factor determinante para elevar el monto de la pena no puede suceder sin violar el principio de inocencia. Y si esto es así respecto de los mayores, no puede ser de otro modo respecto de los menores bajo el inefable ropaje de la ‘peligrosidad’, pues si algún efecto ha de asignársele a la Convención del Niño es, sin lugar a duda, que a ellos les alcanza el amparo de las garantías básicas del proceso penal...” (considerando 11°).

“[L]a ‘necesidad de la pena’ a que hace referencia el régimen de la ley 22.278 en modo alguno puede ser equiparado a la ‘gravedad del hecho’ o a ‘peligrosidad’ como parece entenderlo el a quo. Antes bien, la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a ‘la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad’ (art. 40, inc. 1)” (considerando 22°).

“[E]l mandato, en el caso de los menores, es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad impuesta, desde el punto de vista de las posibilidades de resocialización, lo cual supone ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento” (considerando 23°).

“[P]artiendo de la premisa elemental, aunque no redundante, de que los menores cuentan con los mismos derechos constitucionales que los adultos, no debe perderse de vista que de dicho principio no se deriva que los menores, frente a la infracción de la ley penal, deban ser tratados exactamente igual que los adultos [...]. En suma, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado...” (considerando 32°).

“[D]e la conjunción de la ley 22.278 y la Convención del Niño se desprende con claridad que el derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado, en particular, desde el punto de vista de evitar que la pena privativa de libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad. De allí que, al momento de determinar la pena, el tribunal no pueda omitir la consideración relativa a la concreta necesidad de pena, desde la perspectiva indicada, respecto de ese autor en concreto” (considerando 35°).

“[N]o es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadu-

rez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, por resultar ella absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. En tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto” (considerando 40°).



# Cámara Federal de Casación Penal

## **1. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “CDI”. Registro N° 1816/17.4. Causa N° 29779/2014. 19/12/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Secuestro extorsivo. Robo. Agravantes. Antecedentes condenatorios. Declaración de responsabilidad. Tratamiento tutelar. Pena. Determinación de la pena. Deber de fundamentación. Convención sobre los Derechos del Niño. Unificación de condenas.*

### ▶ Hechos

Un joven de diecisiete años y seis meses de edad fue imputado por el delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido contra una persona mayor de setenta años de edad y por el número de intervinientes, en concurso ideal con robo agravado por el empleo de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda. El hecho tuvo lugar el 5 de junio de 2014. Los días 8 y 16 del mismo mes, cometió nuevos hechos por los que fue condenado por un juzgado provincial a la pena de 3 años y 6 meses de prisión.

Durante el proceso, el joven fue sometido a un tratamiento tutelar. De los informes incorporados al expediente se desprendía que había tenido un avance favorable y demostrado la intención de cambiar y reinsertarse socialmente. Además, constituyó una familia propia y progresó a nivel escolar y personal. En la etapa de juicio, la fiscalía solicitó que se le impusiera una pena de 11 años de prisión, reducida por la aplicación de la escala correspondiente a la tentativa. En esa línea, requirió la imposición de una pena de 5 años y 6 meses. Además, consideró aplicable la pena única de 6 años y 1 mes de prisión.

El 28 de abril de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín lo condenó a la pena de 5 años y 6 meses de prisión y le impuso la pena única de 8 años y 3 meses de prisión. Para decidir de esa manera, tuvo en cuenta la pluralidad de delitos imputados, los medios empleados y el daño ocasionado a la víctima. Además, respecto de la unificación de condenas, consideró que debía aplicarse el método compositivo. Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▶ Decisión y argumentos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar de manera parcial a la impugnación, anuló el punto dispositivo relativo a la pena única y reenvió las actuaciones al tribunal para que dictara una nueva resolución.

a) Régimen Penal Juvenil

“[E]l ‘corpus iuris’ específicamente aplicable en materia de los menores infractores de la ley penal está constituido básicamente por la Constitución Nacional, por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la ley 22.278 que establece el Régimen Penal para la Minoridad y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño [...] configura un estatuto especial respecto de toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad (art. 1) con enunciación de derechos y garantías adicionales a las que se reconocen y aseguran a los mayores de esa edad a través de otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, poniendo en cabeza del Estado complejas obligaciones de protección y asistencia a los niños y a sus padres o personas encargadas de ellos, así como especiales deberes de abstención.

Al respecto, no es posible soslayar que el Comité de los Derechos del Niño, intérprete de dicha Convención, recomendó a los Estados Parte asegurar la total implementación en la justicia penal juvenil de los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular sus arts. 37, 39 y 40, así como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)”.

“[E]l principio general de política criminal, que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, extrema su vigor cuando de menores infractores se trata...”.

“[L]a ley 22.278 establece un régimen separado para niños respecto de quienes se alega o a quienes se acusa por haber cometido una infracción penal. Por una parte, excluye toda posibilidad de persecución penal y punibilidad respecto de niños que no hayan cumplido dieciséis años (art. 1), y restringe la posibilidad de procedimientos judiciales para la persecución penal de niños de entre dieciséis y dieciocho años limitándola a ciertos hechos graves (art. 2). De tal suerte que, impide de modo absoluto que una persona que no haya cumplido, aún, los dieciocho años de edad pueda ser sometida a una pena; sujetando la imposición de la misma a las siguientes condiciones: a) que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal; b) que haya cumplido dieciocho años de edad; c) que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso de ser necesario hasta la mayoría de edad; d) que la aplicación de la pena aparezca necesaria de acuerdo a los criterios que allí se fija”.

“[D]e la disposición surge que la necesidad de pena se sustenta en cuatro criterios: las modalidades del hecho, los antecedentes del imputado, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez o tribunal”.

“[L]a posibilidad que tienen los tribunales de eximir de pena o aplicarle una escala penal reducida a una persona culpable de un delito cometido cuando tenía entre dieciséis y dieciocho años de edad, en función del art. 4 de la ley 22.278, constituye una facultad legal de dichos órganos colegiados y no un derecho absoluto del imputado.

Sin perjuicio de ello, dicha facultad debe ser ejercida con extremo cuidado y suma prudencia, teniendo como fin último el objetivo convencional de la reinserción social del menor en conflicto con la ley penal (art. 40.1 CDN) y teniendo siempre presente el principio rector en la materia del interés superior del niño (art. 3.1 CDN)”.

“[E]l tribunal obró con estricto apego a lo establecido en el art. 4 de la ley 22.278, habiendo meritua-do objetivamente la gravedad y modalidad de los hechos, la reiteración de la conducta delictiva, el resultado del tratamiento tutelar, su historia de vida y su edad al momento de los hechos. Dicho razo-namiento fue el que llevó a dicho órgano colegiado a desechar fundadamente la absolución del encar-tado e imponerle una pena...” (voto del juez Gemignani al que adhirieron los jueces Hornos y Bo-rinsky).

“[E]s [la] necesidad de pena (en su caso, la aplicación de la escala reducida prevista para la tentati-va), orientada preponderantemente por los fines de resocialización del menor, lo que debe ser funda-do por el juez, lo cual en modo alguno puede ser interpretado como una regla que determine que la pena máxima a imponer a los menores sea la contenida en el artículo 44 del C.P. o, incluso, la eximi-ción de pena...”.

“[C]lara es la ley al respecto, cuando señala que si fuese necesario aplicarle una sanción al menor, se la podrá (‘pudiendo...’) reducir en la forma prevista para la tentativa. Y el reconocimiento de esa pre-rrogativa facultativa al magistrado competente, implica su consiguiente obligación de fundamentar en cada caso particular qué medida resulta más conveniente adoptar en aras de la resocialización del menor” (voto concurrente del juez Hornos).

#### b) Unificación de condenas

“El Tribunal Oral [...], si bien reconoció que el caso se trata de un supuesto de unificación de conde-nas [...] al momento de escoger el monto de pena única, se basa en pautas que responden al supues-to de unificación de penas –método composicional–, tomando en consideración las penas de las conde-nas impuestas (supuesto de unificación de penas) y no la escala resultante del concurso real entre ambos delitos (unificación de condenas)”.

“[...] La diferencia entre ambas hipótesis descansa en que cuando corresponde dictar sentencia por un hecho cometido antes de que la pena preexistente quedara firme, se está ante la unificación de condenas o concurso real resuelto en pluralidad de sentencias; mientras que si el hecho fue cometido luego, es decir, durante el cumplimiento de la pena, pues entonces nos encontramos ante un caso de unificación de penas...”.



“[E]l Tribunal aplicó erróneamente el derecho sustantivo –artículo 58 del Código Penal– al utilizar como referencia para unificar las condenas, las penas que surgían de las condenas objetos de unificación y no las escalas penales de los hechos acreditados” (voto del juez Hornos, al que adhirió el juez Borinsky).

## **2. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. “AAA”. Registro N° 222/18. Causa N° 5843/2017. 12/4/2018.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Flagrancia. Declaración de responsabilidad. Tratamiento tutelar. Convención sobre los Derechos del Niño.*

### ▶ Hechos

Personal policial observó a dos sujetos a bordo de una moto y rodeados por un grupo de personas. Al advertir la presencia de los preventores, la gente se dispersó y los dos individuos intentaron huir. Al ser detenidos, se secuestraron 340 gramos de marihuana y una balanza de precisión de la gaveta del vehículo. Además, entre sus pertenencias se halló un cuchillo con restos de sustancia estupefaciente. Por tal razón, fueron imputados de acuerdo con el procedimiento de flagrancia, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Al momento de los hechos, uno de los imputados tenía dieciséis años. En consecuencia, fue trasladado a la Comisaría de Familia y Minoridad y, luego, fue alojado en un hogar de menores. Además, durante el trámite del proceso se dio intervención a la defensoría de menores.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego declaró la responsabilidad penal del joven (cfr. ley N° 22.278) y dispuso la realización de un tratamiento tuitivo (cfr. artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño) hasta que alcanzara la mayoría de edad. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

### ▶ Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó la impugnación.

“[S]e declaró [la] responsabilidad penal [del imputado] bajo el amparo de la ley 22.278 y teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño, previendo el tratamiento tutelar que deba realizarse conforme corresponda. Por lo tanto [...], en este caso en particular, [...] no [se] ha logrado acreditar el perjuicio concreto que le hubiese ocasionado al menor R.D.S. el procedimiento impreso a estas actuaciones...” (voto del juez Riggi al que adhirieron la jueza Catucci y Figueroa).

“[C]onforme surge de la sentencia recurrida [...], el a quo lo condenó conforme la ley 22.278, y a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordenando el correspondiente tratamiento tutelar de R.D.S., por ello [el recurso] debe ser rechazado” (voto concurrente de la jueza Figueroa).

**3. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III. “AJD”. Registro N° 324/2018. Causa N° 66291/2014. 13/4/2018.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Homicidio. Robo con armas. Portación de arma. Agravantes. Declaración de responsabilidad. Tratamiento tutelar. Pena. Determinación de la pena. Convención sobre los Derechos del Niño. Principio de proporcionalidad.*

▸ Hechos

Un joven de diecisiete años de edad fue imputado por el delito de homicidio *criminis causae*, en concurso ideal con el delito de robo con arma en poblado y en banda. Además, dicha figura se encontraba en concurso real con la de portación de arma de guerra sin autorización. Durante el proceso, el joven fue detenido en la Unidad Carcelaria para Jóvenes Adultos y sometido a un tratamiento tutelar. De los informes incorporados al expediente, se concluyó que había tenido un avance favorable y demostrado intención de cambio y reinserción social. A su vez, se indicó que había logrado una revinculación con su familia y progresado a nivel escolar. El Tribunal Oral lo declaró penalmente responsable y lo condenó a la pena de 13 años de prisión. Para decidir de esa manera, tuvo en cuenta la existencia de episodios de fuga y de violencia por parte del imputado, como así también la gravedad del hecho cometido. Contra esa decisión, su defensa y la defensoría de menores interpusieron recursos de casación.

▸ Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, rechazó la impugnación.

“[E]l ‘*corpus iuris*’ específicamente aplicable en materia de menores infractores de la ley penal está constituido básicamente por la Constitución Nacional, por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la ley N° 22.278 –que establece el Régimen Penal para la Minoridad– y la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño [...] configura un estatuto especial respecto de toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad (art. 1) con enunciación de derechos y garantías adicionales a las que se reconocen y aseguran a los mayores de esa edad a través de otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, poniendo en cabeza del Estado complejas obligaciones de protección y asistencia a los niños y a sus padres o personas encargadas de ellos, así como especiales deberes de abstención.

Al respecto, no es posible soslayar que el Comité de los Derechos del Niño, intérprete de dicha Convención, recomendó a los Estados Parte asegurar la total implementación en la justicia penal juvenil de los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular sus arts. 37, 39 y 40, así como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD).

En función de ese marco normativo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que ‘los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado [...], cuyo ‘reconocimiento constituye un imperativo jurídico de máxima jerarquía normativa, derivado de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, en especial de la Convención del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica’ [Fallos: 328:4343].

Desde esa perspectiva, el principio general de política criminal, que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, extrema su vigor cuando de menores infractores se trata. A punto tal que la Convención sobre los Derechos del Niño expresa y, específicamente, prescribe, que ‘La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda’ [...]).

Y es así, que el tribunal de menores en forma previa a decidir acerca de la aplicación de la pena reducida en la forma prevista para la tentativa (cfr. doctrina emanada del precedente ‘Maldonado’ de Fallos: 328:4343) o -en su caso- absolver, debe por expresa previsión legal, cumplimentar los requisitos antes mencionados, con la sola excepción de lo establecido en el último párrafo ‘in fine’ del art. 4 de la ley penal de menores.

[L]a facultad de aplicar o no pena debe ser ejercida con extremo cuidado y suma prudencia, teniendo como fin último el objetivo convencional de la reinserción social del menor en conflicto con la ley penal (art. 40.1 C.D.N.) y teniendo siempre presente el principio rector en la materia del interés superior del niño (art. 3.1 C.D.N.).

Asimismo, de la disposición surge que la necesidad de pena se sustenta en cuatro criterios: las modalidades del hecho, los antecedentes del imputado, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez o tribunal”.

“[M]erece destacarse que la posibilidad que tienen los tribunales de eximir de pena o aplicarle una escala penal reducida a una persona culpable de un delito cometido cuando tenía entre dieciséis y dieciocho años de edad, en función del art. 4 de la ley 22.278, constituye una facultad legal de dichos órganos colegiados y no un derecho absoluto del imputado.

[E]l Tribunal de grado obró con estricto apego a lo establecido en el art. 4 de la ley 22.278, habiendo meritado objetivamente la gravedad y modalidad de los hechos, la reiteración de la conducta delicti-

va, el resultado del tratamiento tutelar, su historia de vida y su edad al momento de los hechos. Dicho razonamiento fue el que llevó a dicho órgano colegiado a desechar fundadamente la absolución del encartado e imponerle una pena, armonizando la legislación sobre el régimen penal de menores con las finalidades y objetivos de la normativa internacional de rango constitucional.

Es decir, el tribunal a quo actuó con sujeción a la normativa legal, constitucional y convencional que resulta aplicable en materia de derecho penal minoril [...]. [L]a necesidad de la aplicación de pena fue fundada en los postulados de la prevención especial y de la resocialización del imputado.

En función de estas circunstancias, y teniendo presente su minoridad al momento del hecho, el Tribunal Oral aplicó [al joven] la pena de trece años de prisión utilizando el mecanismo facultativo de la reducción de la punición de acuerdo a las reglas de la tentativa (art. 44 del CP).

Es así que, motivadamente, se le impuso una sanción penal significativamente menor a la que le hubiere correspondido de habersele aplicado la pena correspondiente al delito consumado. De ello, cabe colegir que el tribunal de grado actuó teniendo en cuenta el objetivo último de la resocialización del imputado y no un fin meramente retributivo, el cual se encuentra prohibido constitucional y convencionalmente (arts. 18 de la Constitución Nacional y 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño)".



# Tribunal Oral en lo Criminal Federal

## 1. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. “TEA”. Causa N° 25307/2017. 15/5/2018.

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Declaración de responsabilidad. Pena. Juicio abreviado.*

### ▶ Hechos

Tres personas fueron imputadas por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Al momento de los hechos, una de ellas tenía diecisiete años. Por tal razón, el juzgado llevó a cabo una audiencia de conocimiento junto a su progenitora. En la etapa de juicio, alcanzó la mayoría de edad y suscribió un acuerdo de juicio abreviado. La fiscalía solicitó que se declarara la responsabilidad penal del joven y se lo eximiera de pena, en los términos del artículo 4 de la ley N° 22.278.

### ▶ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe declaró la responsabilidad penal del imputado y lo eximió de pena.

“En el caso [del joven], habiendo sido declarado responsable del delito que nos ocupa, considerando que contaba a la fecha del hecho con diecisiete años de edad –lo que suscitó que la instrucción se acomodara a las normas especiales del juicio de menores previstas por la ley N° 22.278–, estimamos que la aplicación de una sanción penal implicaría una suerte de desvinculación de sus relaciones personales [...].

En virtud de ello, estimamos que resulta innecesario aplicar una pena, de acuerdo a las facultades que otorga a este tribunal el art. 4 de la ley 22.278 [...].

Teniendo en cuenta que en la actualidad cuenta con dieciocho años, no corresponde tomar disposición definitiva del mismo ya que ha caducado de pleno derecho al haber alcanzado la mayoría de edad (art. 3° , último párrafo, ley n° 22.278)”.

## **2. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. “OAE”. Causa N° 24837/2015. 10/5/2018.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. No discriminación. Lesiones. Declaración de responsabilidad. Sentencia condenatoria. Pena. Tratamiento tutelar.*

### ▶ Hechos

Un grupo de personas fue imputado por haber formado una organización destinada a imponer su ideología y combatir las ajenas mediante el uso de fuerza y temor. Uno de sus integrantes era menor de edad y fue acusado, además, por la comisión de lesiones leves y graves, doblemente agravadas.

Durante el debate de juicio oral, la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas solicitó que el joven asistiera al Museo del Holocausto, en carácter de medida educativa. En subsidio, propuso que se le impusiera una pena de ocho años de prisión. Luego, la querrela –en representación de una de las víctimas– requirió que se declarase su responsabilidad penal, se ordenara su detención y se le impusiera una medida educativa por el término de un año. Por su parte, la fiscalía tuvo en consideración su condición de menor de 18 años, y solicitó que se lo declarara responsable y fuera sometido a un tratamiento tutelar por el período de un año, consistente en cursar asignaturas de derecho constitucional y derechos humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Por último, su defensa consideró desproporcionadas las penas solicitadas por las querellas y postuló su absolución por aplicación de la ley N° 22.278.

### ▶ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata declaró la responsabilidad penal del imputado y dispuso su sometimiento a un tratamiento tutelar por el término de dos años (voto de los jueces Portela, Falcone y Bibel).



### **3. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca. “BDV”. Causa N° 42008604/2011. 9/5/2018.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Juicio abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

#### ▶ Hechos

Cuatro personas fueron imputadas por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Una de ellas era menor de edad. Durante la etapa de juicio, suscribió un acuerdo de juicio abreviado. La fiscalía solicitó que se declarase la responsabilidad penal del imputado. Además consideró que, dado el grado de resocialización alcanzado por el joven, no correspondía aplicarle una pena. Por su parte, la defensa y la asesora de menores se expidieron de manera favorable a la propuesta.

#### ▶ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca declaró la responsabilidad penal del imputado y lo absolvió (juez Márquez).

#### **4. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario. “AMA”. Causa N° 42000030/2011. 8/5/2018.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Juicio abreviado. Informes. Principio de reinserción social. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

##### ▶ Hechos

Un joven se encontraba sentado en un banco en la vía pública. Al ser interceptado por personal policial, intentó huir y fue detenido. En ese marco, se encontraron cuatro envoltorios con cocaína en el interior de su mochila. Entonces, fue imputado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. De los informes socio- ambientales, surgía que el nombrado convivía con su pareja y que tenía trabajo. En la etapa de juicio, suscribió un acuerdo de juicio abreviado. La fiscalía solicitó que se lo condenara a la pena de cuatro años de prisión. No obstante, sostuvo que no se oponía al dictado de una sentencia absolutoria en los términos del artículo 4 de la ley N° 22.278.

##### ▶ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, de manera unipersonal, declaró la responsabilidad penal del imputado y lo absolvió.

“[T]eniendo en cuenta la edad del imputado al momento de la comisión del hecho referido y lo adelantado por la fiscalía en el acuerdo en cuanto no se opondrá al beneficio absolutorio del imputado en los términos del artículo 4 de la ley 22.278, corresponde abordar el tratamiento de la imposición o no de la sanción punitiva al imputado en esta oportunidad [...]”.

En efecto, corresponde destacar que dicha normativa, si bien en su artículo 2 establece la punibilidad del menor de 18 años, lo cierto es que el último párrafo del artículo 4 de la misma refiere la posibilidad de absolver al imputado dejando sin efecto la aplicación de la sanción punitiva, cuando el juez la considere innecesaria”.

“[T]eniendo en cuenta [...] el fin resocializador que tiene la pena privativa de la libertad, entiendo que la condena acordada resulta de innecesaria aplicación, y por lo tanto corresponde absolver al imputado, en los términos del artículo 4, último párrafo de la ley 22.278” (voto del juez Paulucci).

## 5. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3. “RHM”. Causa N° 5038/2014. 20/4/2018.

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Juicio Abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia condenatoria. Pena.*

### ▶ Hechos

Diez individuos fueron imputados por el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada. Uno de ellos era menor de edad y fue imputado en carácter de partícipe secundario. Durante la etapa de juicio oral, se celebró un acuerdo de juicio abreviado. La fiscalía solicitó que se lo condenara a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOCF N° 3 homologó el acuerdo de juicio abreviado, declaró la responsabilidad penal del imputado y lo condenó a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional.

“[C]orresponde declarar su responsabilidad penal, a título de partícipe secundario, en orden al delito de comercio de estupefacientes agravado por la participación de más de tres personas organizadas (arts. 2 de la ley 22.278, 46 del CP y 5°, inc. ‘c’ y 11°, inc. ‘c’, de la ley 23.737)”.

“[S]e dispondrá la reducción prevista en el art. 4 de la ley 22.278 y se le aplicarán, en definitiva, las penas de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional [...] fijándose, además, las reglas de conducta previstas en los incs. 1 y 3 del art. 27 bis del código sustantivo...” (voto del juez Ríos).

## **6. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 5. “AMN”. Causa N° 52908/2014. 29/8/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Asociación ilícita. Secuestro extorsivo. Robo. Armas. Tratamiento tutelar. Informes. Juicio abreviado. Declaración de responsabilidad. Pena.*

### ▶ Hechos

Diversas personas fueron investigadas por haber integrado una asociación ilícita. En particular, se les imputó la comisión de los delitos de secuestro extorsivo, robo y tenencia ilegítima de armas. Al momento de los hechos, uno de los imputados tenía diecisiete años. Por tal razón, fue internado en un instituto de menores. Allí, mantuvo buena conducta y realizó actividades educativas y sociales. Al cumplir dieciocho años, fue trasladado a otro centro y cesó su disposición tutelar.

Durante el juicio oral, la fiscalía entendió que correspondía declarar la responsabilidad penal del joven y reducir el monto de su pena (cfr. artículo 4 de la ley N° 22.278). En ese sentido, solicitó que se le impusiera una pena de 5 años de prisión. Por su parte, la defensa consideró que su asistido había cumplido con el tratamiento tutelar y que, en consecuencia, la aplicación de una pena, en su caso, carecería de sentido. La asesora de menores adhirió a dichos argumentos, y solicitó la absolución del imputado.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF N° 5 de San Martín lo condenó a la pena de 5 años de prisión.

“[L]a escala penal correspondiente a los hechos [...] lo hacía punible a su respecto según las previsiones del art. 2° de la citada ley, [...] a la fecha había cumplido los 18 años de edad y [...] ha sido sometido a tratamiento tutelar por más de un año según surge de los legajos correspondientes y del testimonio durante la audiencia de debate de los profesionales intervinientes; todo lo cual daba cumplimiento a las exigencias del art. 4 de la mencionada ley, previas a la determinación de la necesidad de imposición de pena”.

“[Se estima] la conveniencia de imponer una pena que, reducida en la forma prevista para la tentativa según autoriza el citado art. 4 de la ley 22.278, permita la continuación del tratamiento [del imputado]” (voto del juez Díaz Cabral al que adhirieron los jueces los jueces Ruiz Paz y de Korvez).

## 7. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. “SL”. Causa N° 11018313/2011. 7/8/2017.

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tratamiento tutelar. Régimen penal juvenil. Nulidad. Sobreseimiento.*

### ▶ Hechos

Cinco personas fueron imputadas por el delito de abigeato agravado por la participación de tres o más personas. Una de ellas era menor de edad al momento de cometer el hecho. Durante la instrucción, no se dispuso un tratamiento tutelar. En la etapa de juicio, la defensa planteó la nulidad de las actuaciones por considerar que se había infringido el artículo 4 de la ley N° 22.278.

### ▶ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, de manera unipersonal, decretó la nulidad del procedimiento por incumplimiento del tratamiento tutelar y sobreseyó al imputado (juez Portela).

“[E]l tratamiento tutelar dispuesto por la ley [N° 22.278] tiene por finalidad la adopción de medidas que operan como mecanismo que intenta reducir la intervención meramente punitiva, preservando así los principios de ultima ratio, rehabilitación y proporcionalidad.

Partiendo de la ley 26061, Ley de Protección Integral de los Menores, la que fija concretamente la responsabilidad estatal en el tratamiento y amparo de sus derechos, siguiendo por la ley 22278 de Régimen Penal de la Minoridad la que determina cuáles son las condiciones dentro de las cuales los magistrados pueden imponerle una pena, advierto que en autos no se ha cumplido con el tratamiento tutelar no inferior a un año previsto por la citada ley, cuya finalidad [...] es proteger y reencausar al menor para que pueda desempeñar un papel constructivo y productivo en la sociedad. Además la Cámara de Casación Penal dispuso [que] ‘[a] los fines de determinar la responsabilidad penal de menores, los magistrados deben ponderar la interpretación que se ajuste a las cláusulas constitucionales y convencionales, pues ellas podrán influir directa o indirectamente en la protección y el desarrollo personal de los niños, surgiendo del corpus juris aplicable que el principio que debe prevalecer sobre el niño debe estar basado en su dignidad como ser humano, tomando en cuenta sus propias características, su menor madurez, su mayor vulnerabilidad y la valoración de sus potencialidades, conforme la Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño' [CFCP, Sala I, ‘GRFN’, Reg. N° 19.953, causa N° 9679, 16/5/2012]”.

“[...] En el caso bajo estudio entonces, la ausencia de un régimen tutelar apropiado [...] obliga a considerar la nulidad de lo actuado respecto [del menor]”.

“[E]l vicio estructural verificado por incumplimiento de la normativa aplicable al caso, así como los estándares internacionales en la materia, me llevan a concluir que deberá estarse por la nulidad del proceso respecto [del menor] y con consecuencia dictar su sobreseimiento...”.

## **8. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta. “OCIL”. Causa N° 71003040/2007. 17/7/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Falsificación de documento. Prisión preventiva. Juicio abreviado. Principio acusatorio. Declaración de responsabilidad. Pena. Vulnerabilidad.*

### ▶ Hechos

OCIL, de nacionalidad boliviana y menor de edad, fue imputada por el delito de tenencia simple de estupefacientes en concurso real con el de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas. Por esa razón, se dispuso su prisión preventiva. Ningún tratamiento tutelar fue ordenado a su respecto. Posteriormente, suscribió un acuerdo de juicio abreviado por el que la fiscalía solicitó que se declarara su responsabilidad penal y se la eximiera de pena. La defensa y la asesora de menores adhirieron a la propuesta. Durante la audiencia celebrada en los términos del artículo 431 del Código Procesal Penal de la Nación, la joven manifestó que era madre soltera de tres niños, que no había finalizado sus estudios primarios y que trabajaba en un comercio de indumentaria.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF N° 1 de Salta declaró la responsabilidad de la imputada, la eximió de pena en los términos del artículo 4 de la ley N° 22.278 y dispuso su libertad.

“[A]l ser menor de edad al momento de cometerse el hecho tratado en la presente causa corresponde, por aplicación del art. 4 de la ley 22.278, eximirla de una pena declarándola responsable del hecho que calificó como autora del delito de tenencia simple de estupefacientes en concurso real con el adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas...” (voto de los jueces Juárez Almaraz, Snopek y Catalano).

## 9. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. “**MMN**”. Causa N° 1/2015. 27/6/2017.

*Voces: Transporte de estupefacientes. Niños, niñas y adolescentes. Principio acusatorio. Sobreseimiento.*

### ▶ Hechos

Un joven de diecisiete años había transportado una sustancia estupefaciente en el ómnibus en el que viajaba. Por este motivo, fue imputado por el delito de transporte de estupefacientes. Durante la etapa de juicio, al ofrecer prueba, el fiscal solicitó su sobreseimiento por aplicación del artículo 4 de la ley N° 22.278.

### ▶ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado (jueces Parra, Portela y Falcone).

“El representante del Ministerio Público Fiscal entiende que resulta aplicable la solución brindada en el último párrafo del art. 4 de la ley 22.278, debiendo procederse al sobreseimiento del imputado puesto que, conforme las constancias obrantes en el legajo de identidad tutelar del mismo y las diferentes entrevistas que mantuvo con él, el menor ha logrado responder favorablemente a la advertencia que significó la reacción penal a la situación que lo tuviera como protagonista, por lo que someterlo a un juicio que permita su absolución ante el éxito de las medidas cautelares sería un dispendio jurisdiccional innecesario para una persona que ha logrado encarrilar su conducta mediante los procedimientos que el propio sistema judicial ha puesto a su disposición”.

“[H]abiendo solicitado el Sr. Fiscal General el sobreseimiento del imputado en autos, encontrándose su dictamen debidamente fundado, más allá de compartirse o no su criterio, corresponde hacer lugar a lo peticionado”.



## **10. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia. “RME”. Causa N° 22000324/2012. 23/5/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Declaración de responsabilidad. Pena.*

### ▶ Hechos

A través de una denuncia anónima, se informó que una organización comercializaba estupefacientes en la ciudad de Rawson. Como consecuencia de las medidas de investigación adoptadas, se detuvo a veintisiete personas, dos de ellas menores de edad. Los jóvenes –que no poseían antecedentes condenatorios– fueron imputados por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Durante el juicio oral, el asistente técnico y la defensoría de menores solicitaron la absolución de sus asistidos. De manera subsidiaria, para el caso de que se declarara su responsabilidad penal, la defensa requirió que se los sometiera a un tratamiento tutelar por el término de un año.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF de Comodoro Rivadavia declaró la responsabilidad penal de los imputados y los condenó a la pena de dos años de prisión en suspenso.

“A efectos de establecer la pena, ha de tenerse en cuenta lo establecido por la ley 22.278 en su art. 4º, en razón de su condición de menor al momento de cometer el hecho”.

“[No] ha de ser ajeno a la individualización de la pena, el hecho que ésta sea la primera condena” (voto de los jueces Cabrera de Monella, de Diego y Guanziroli).

## **11. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca. “PG”. Causa N° 7513/2014. 22/3/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tráfico de estupefacientes. Informes. Juicio abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

### ▶ Hechos

Dos personas –una de ellas, de diecisiete años– viajaban a bordo de un automóvil. Al observar la presencia de personal policial, arrojaron una bolsa con cuatro envoltorios con 405 gramos de marihuana, una balanza, una tijera, un plato y una cinta de aislar. Además, de la butaca del acompañante se secuestraron recortes de nylon. Por tal razón, fueron imputadas por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Los informes socio-ambientales practicados a la imputada menor de edad daban cuenta de que, desde aquel momento, había evolucionado de manera favorable. Al celebrar un acuerdo de juicio abreviado, la fiscalía tuvo en cuenta esa información y solicitó que se declarara su responsabilidad penal y requirió su absolución.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF de General Roca declaró la responsabilidad penal de la imputada y la absolvió (jueces Márquez, Coscia y Krom).

“[C]onsideramos ajustado a derecho declarar la responsabilidad de [AMFG] como se estableció en la primera cuestión, y absolverla de aplicación de la pena al no haber sido solicitada por el Ministerio Público Fiscal (Art. 402 del CPPN y Art. 4 última parte de la ley 22.278)”.

**12. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe. “BSC”. Sentencia N° 11/17. Causa N° 6220/14. 15/3/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Transporte de estupefacientes. Agravantes. Juicio Abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

▶ Hechos

Cuatro personas fueron imputadas por el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada; una de ellas tenía diecisiete años. Durante la etapa de juicio oral, se celebró un acuerdo de juicio abreviado. La fiscalía solicitó que se declarara la responsabilidad penal de la imputada menor de edad y postuló su absolución por aplicación del artículo 4 de la ley N° 22.278.

▶ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, por mayoría, absolvió a la imputada (jueces Vella y Lauria).

“En relación a [la imputada], advirtiéndole que contaba a la fecha del hecho con diecisiete años de edad [...], corresponde analizar al momento si se estima necesaria la imposición de una pena.

Entendemos también que el hecho de cumplir pena de prisión implicaría una suerte de desvinculación de sus relaciones personales y laborales. Se trata de una persona muy joven, con contención afectiva por parte de sus padres [...].

En virtud de lo expuesto y valorando especialmente la ausencia de antecedentes penales [...], de acuerdo a las facultades que otorga a este Tribunal el art. 4 de la ley 22.278 y conforme lo solicitado por el fiscal general [...], estimamos que resulta innecesario aplicarle una sanción penal”.

### **13. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2. “PEA”. Causa N° 1312/2014. 2/3/2017.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Informes. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria. Tenencia de estupefacientes. Principio acusatorio.*

#### ▶ Hechos

Un adolescente de diecisiete años se encontraba en una estación de tren. Personal policial halló 649 gramos de marihuana y cinta de embalar entre sus pertenencias. Por tal razón, se le imputó el delito de tenencia simple de estupefacientes. El imputado, por ser menor de dieciocho años, fue sometido a diversos tratamientos en los que, según los informes incorporados al proceso, logró un progreso favorable. En ese sentido, se indicó que había cumplido con los objetivos establecidos y que había sido derivado a un centro ambulatorio. Asimismo, se afirmó que había logrado insertarse en el ámbito laboral y afectivo. Durante la etapa de juicio, celebró un acuerdo de juicio abreviado. La fiscalía tuvo en consideración esa información y solicitó que se declarara su responsabilidad penal por el delito que se le reprochaba y se dictara su absolución de conformidad con el artículo 4 de la ley N° 22.278.

#### ▶ Decisión y argumentos

El TOF N° 2, de manera unipersonal, declaró la responsabilidad penal del imputado y lo absolvió (juez Giménez Uriburu).

“[M]ás allá de la responsabilidad del encartado en el hecho objeto de las presentes actuaciones, lo que aquí se declara, al momento de la comisión del delito endilgado era menor de edad, contando solo con diecisiete años.

Al respecto, la ley 22.278 de minoridad establece en su artículo 2° que ‘[e]s punible el menor de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1°’ –esto es, aquellos delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación– y que ‘[e]n esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4°.

Asimismo, el mencionado artículo 4° del mismo régimen legal prevé que “[l]a imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2° estará supeditada a los siguientes requisitos: 1) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme las normas procesales; 2) Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad; 3) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieran necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2°.

Ahora bien, en este caso en particular, considero que el acuerdo de juicio abreviado presentado [...] se encuentra debidamente fundado en cuanto a que, habiéndose establecido la responsabilidad penal del imputado, resulta innecesario aplicarle una sanción”.

“[E]n atención a que en las presentes actuaciones se resolverá la absolución del imputado es que se ordenará el consecuente cese de la disposición tutelar provisional a la que se encontraba sometido (artículo 2° de la ley 22.278)”.

## 14. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 3. “[JDA](#)”. Causa N° 66291/2014. 27/12/2016.

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Homicidio. Agravantes. Robo. Armas. Convención sobre los Derechos del Niño. Tratamiento tutelar. Culpabilidad. Pena. Prisión perpetua. Principio de proporcionalidad.*

### ▶ Hechos

Dos niños de catorce años y un adolescente fueron imputados por el delito de homicidio *criminis causae*, en concurso ideal con el delito de robo doblemente agravado y portación de arma de guerra sin autorización. Los dos primeros fueron sobreseídos. Al celebrarse la audiencia de juicio, el tercero había cumplido dieciocho años. La fiscalía explicó que los hechos juzgados preveían la aplicación de una pena de prisión perpetua. Sin embargo, consideró que dicha sanción resultaba desproporcionada, en línea con los estándares fijados por la Convención de los Derechos del Niño, el caso ‘[Mendoza](#)’ de la CorteIDH, y el caso ‘Maldonado’ de la CSJN. Por tal razón, solicitó que se le impusiera la pena de quince años de prisión y se la revisara periódicamente. El asistente técnico, junto a la defensoría de menores, solicitó que se lo eximiera de pena.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF N° 3 de San Martín declaró la responsabilidad penal del imputado y lo condenó a la pena de trece años de prisión.

“[A]l momento en que sucedieron los hechos por los cuales medió acusación fiscal, [el imputado] era menor de edad, razón por la cual, para analizar su situación, rigen las disposiciones contenidas en la ley 22.278.

[P]ara adentrarnos en el tema relativo a la eventual imposición de pena al encartado, resulta necesario, previamente, recordar el contenido del artículo 4° de la ley de minoridad, el cual supedita dicha situación a la declaración previa de responsabilidad; a que haya cumplido los 18 años; y a que haya recibido abordaje tutelar por un año o más, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad”.

“En lo que se refiere a dicho tratamiento tutelar, teniendo en cuenta que conforme lo establece el régimen penal juvenil, el aspecto punitivo resulta ser la última razón, es consecuencia ineludible analizar las cuestiones relativas a la ‘modalidad del hecho’, teniendo en cuenta para ello la entidad del delito cometido, y los ‘antecedentes del menor’, [...] posee incidencia en cuanto al grado de culpabilidad y reprochabilidad de lo sucedido, y [...] a su vez confluye en la esencia de este régimen especial, cuyo fin no es otro que el de la recuperación del joven, su reinserción como ciudadano a la sociedad a la que pertenece, para lo cual es necesario un tratamiento asistencial que, sumado a la ‘impresión directa recogida por el juez’, resultan ser plataformas que necesariamente deben ser abordadas para determinar así la necesaria, o innecesaria, imposición de pena”.

“[E]ntiendo que su conducta es merecedora de pena en los términos del artículo 4º de la ley 22.278, en función de los artículos 42 y 44 del Código Penal...”.

“Sobre el punto resulta ineludible la referencia al precedente ‘Maldonado’ de la CSJN, en cuanto determina la condición específica de fundamentación de la necesidad de aplicación de pena en el caso concreto, previo, claro está en la ley de menores, la observación tutelar, a los fines de evitar la imposición de pena y cuya tendencia es a la reinserción social del menor o, para decirlo con palabras de la Convención del Niño...”.

“[S]i bien la reducción de la pena prevista a la escala de la tentativa es facultativa, [...] ésta tiene su génesis en el principio constitucional que exige que la pena no pueda superar la medida de la culpabilidad. Y aquí debe ponerse de resalto que el niño tiene menor grado de culpabilidad que un adulto en función de su menor grado evolutivo, por lo que la reducción resulta aplicable sobre todo cuando se respeta, como en el caso, el fin educativo de la misma”.

“Debe recordarse, tal como lo señala [...] ‘[Mendoza](#)’, que en las penas privativas de la libertad de los niños son de aplicación los siguientes principios: ‘1) de ultima ratio y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que ‘ [l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda’; 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta, no deben ser aplicadas a los niños’...” (voto del juez Castelli al que adhirieron los jueces Osorio Soler y Petrone).

**15. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán. “CRN”. Causa N° 810165/2012. 13/10/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Régimen penal juvenil. Tratamiento tutelar. Defensor de menores. Nulidad. Principio pro homine. Sobreseimiento.*

▶ Hechos

Una joven fue imputada por el delito de comercialización de estupefacientes. La causa estuvo en trámite durante diez años y seis meses. Durante este tiempo, no se ordenó la elaboración de ningún tipo de informe sobre las condiciones familiares o ambientales en que se encontraba la imputada. Tampoco se dispuso un tratamiento tutelar. Durante la etapa de juicio oral, la defensa planteó la nulidad de las actuaciones por no haberse aplicado el régimen penal de la minoridad.

▶ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, por unanimidad, hizo lugar al planteo y sobreseyó a la imputada (jueces Casas, Jiménez Montilla y Noli).

“Que en el caso en estudio se debió dar intervención al defensor de menores para que ejerza este plus de protección adicional, figura a la que debe recurrirse hasta que se disponga la defensa especializada conforme lo establece la normativa internacional y la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. La existencia de la figura del asesor de menores conforme la ley 22278 no puede ser interpretada en desmedro de los [/as] niños/as.

Entonces, considerar que la defensa técnica particular suple las falencias normativas existentes y que el defensor de menores no es necesario porque responde a un formato adscripto a la protección irregular implica hacer una interpretación que no se condice con el principio pro homine o pro persona y el interés superior del[/a] niño/a. Este razonamiento llevaría a situar al[/a] niño/a en el mismo lugar que un adulto, que es justamente lo que nuestro derecho actual rechaza (ver en este sentido caso ‘[Mendoza y otros vs Argentina](#)’ [...] de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). En consecuencia debe interpretarse que el defensor de menores, hasta tanto no se modifique la ley 22278, es indispensable en un proceso penal donde está imputado un menor, dándole a esta figura el alcance establecido por la Convención de los Derechos del Niño y la ley 26061”.



## 16. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas. “CRS”. Causa N° 1690/2015. 28/9/2016.

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Transporte de estupefacientes. Desobediencia. Tratamiento tutelar. Juicio abreviado. Régimen penal juvenil. Pena.*

### ▶ Hechos

Dos hombres se encontraban en la vía pública. Personal policial los observó, consideró que se encontraban en actitud sospechosa y les solicitó que se identificaran. Entonces, intentaron huir. Uno de ellos, de diecisiete años, fue detenido. En ese momento, se encontraron, entre sus pertenencias, siete paquetes con cinco kilos de marihuana. Por esa razón, fue imputado por el delito de transporte de estupefacientes en concurso real con desobediencia a la autoridad. Durante el trámite de las actuaciones, no fue sometido a un tratamiento tutelar. En la etapa de juicio, cumplió dieciocho años y suscribió un acuerdo de juicio abreviado. La fiscalía solicitó que se lo condenara a la pena de cuatro años de prisión. Sin embargo, dejó a criterio del tribunal la aplicación de la ley N° 22.278.

### ▶ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas condenó al imputado a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional.

“[D]ebe tenerse en cuenta que el imputado al momento de la comisión del delito [...] tenía 17 años; por lo que corresponde se aplique a este caso la normativa de la Ley 22.278 –Régimen Penal de la Minoridad– [...]. En el art. 4º, último párrafo de la mencionada ley, se establece la potestad del Tribunal en cuanto a la aplicación de reducción de la pena en la forma prevista para la tentativa.

En la Propuesta de Juicio Abreviado [...] el Ministerio Público Fiscal deja a criterio de este Tribunal la aplicación de las prescripciones de la ley 22.278 por lo que corresponde hacerlo en esta instancia teniendo en cuenta la potestad de carácter optativo de este Cuerpo Colegiado.

[A]un advirtiéndose que no se cumplió con el tratamiento tuitivo requerido en el art. 4º inc. 3º de la Ley 22.278, [...] el imputado cumplió la mayoría de edad, [...]. Por otro lado la circunstancia relativa al tratamiento tutelar prevista en la citada norma legal, en esta instancia resulta extemporánea y de cumplimiento imposible por haber cumplido el imputado los 18 años de edad”.

“En cuanto a la ejecución de pena, la misma será impuesta en forma condicional, resultando aconsejable esta condicionalidad, a fin de facilitar una plena reivindicación y reinserción social del encartado, en los términos del art. 26 del Código Penal, debiendo ordenar su inmediata libertad...” (voto de los jueces Moreira, Hachiro Doi y Lampugnani).

## **17. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 3. “HMB”. Causa N° 51004999/2012. 20/9/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Secuestro extorsivo. Robo. Agravantes. Tratamiento tutelar. Informes. Declaración de responsabilidad. Pena.*

### ▶ Hechos

Varias personas habían sido investigadas por el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse obtenido el rescate y por haberse cometido entre tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo con armas de fuego y en poblado y en banda. Uno de los imputados era menor de edad. Por tal razón, fue internado en los institutos de menores “Roca” y “Belgrano”. En los informes sociales y de evolución incorporados al expediente, se hizo saber que el joven no había conocido a su padre y que durante su infancia había sido agredido y discriminado. Además, se indicó que, durante los dos primeros años de internación, había realizado diversos y progresivos estudios de formación y que el trato con sus pares había sido solidario y respetuoso. En oportunidad de celebrarse la audiencia de debate, ya era mayor de edad. La defensa, sobre la base de los informes mencionados, consideró que, en caso de determinarse la responsabilidad penal de su asistido, no correspondía aplicarle una pena (cfr. artículo 4 de la ley N° 22.278).

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF N° 3 de San Martín declaró penalmente responsable al imputado y lo condenó a la pena de ocho años de prisión.

“[A]l momento en que sucedieron los hechos por los cuales medió acusación fiscal, [el imputado] era menor de edad, razón por la cual, para analizar su situación, rigen las disposiciones contenidas en la ley 22.278.

[P]ara adentrarnos en el tema relativo a la pena a imponer al encartado, resulta necesario, previamente, analizar el contenido del referido artículo 4 de la ley de minoridad, toda vez que la imposición de pena está supeditada a la declaración previa de responsabilidad; a que haya cumplido los 18 años; y a que haya recibido abordaje tutelar por un año o más, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad”.

“[S]e respetará el orden que establece la norma, razón por la cual, habiéndose [decidido] la responsabilidad del acusado, toda vez que ya cumplió los dieciocho años de edad y que recibió el tratamiento tutelar respectivo, [se deberá] determinar si resulta necesario la aplicación de una sanción penal”.

“En su favor, se valora su juventud, en los términos de la ley 22.278, la escasa formación educativa que recibió en sus pocos años de vida, anteriores al acontecer lesivo, los malos tratos a los que fue sometido durante la niñez...”.

“[S]u conducta es merecedora de pena en los términos del artículo 4 de la ley 22.278, en función de los artículos 42 y 44 del Código Penal...”.

“[E]l precedente ‘Maldonado’ de la CSJN, es de ineludible lectura, en cuanto determina la condición específica de fundamentación de la necesidad de aplicación de pena en el caso concreto, previo, claro está en la ley de menores...” (voto del juez Castelli al que adhirieron los jueces Soler y Cassain).

## **18. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná. “GFA”. Causa N° 7039/2013. 16/9/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Nulidad. Principio acusatorio.*

### ▶ Hechos

Tres personas fueron imputadas por la tenencia de 1,4 gramos de cocaína y 0,7 gramos de marihuana. Una de ellas tenía dieciséis años. Durante la instrucción, no se dispuso un tratamiento tutelar a su respecto. En la etapa de juicio, la defensa planteó la nulidad de las actuaciones por considerar que se había infringido el artículo 4 de la ley N° 22.278. El representante del Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF de Paraná sobreseyó al imputado.

“[R]esulta insoslayable la adopción del régimen tutelar previsto en la Ley de la Minoridad, como presupuesto ineludible para emitir un pronunciamiento válido, que permita un análisis completo de la situación existencial del menor...”.

“En la presente causa, respecto [del imputado] no se dispusieron, tal como lo prevé la ley 22.278, las medidas tutelares destinadas a dar protección material y moral (art. 3), originadas en su especial condición de sujeto procesal cuya responsabilidad posee un régimen especial, por no haber cumplido, al momento del hecho, los 18 años (art. 2).

Como consecuencia de lo referido, habiendo otorgado el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, su total conformidad, no pudiendo suplirse en esta instancia la omisión apuntada y no resultando necesaria la continuidad del proceso o la realización del debate para obtener la conclusión a la que se arriba corresponde declarar el sobreseimiento del imputado, más aún teniendo en cuenta la clara disposición del art. 4 del Régimen Penal de Menores que supedita la imposición de pena al cumplimiento de un tratamiento tutelar no inferior a un año (inc. 3)” (voto de los jueces Berros, Arengo y López Carnaro).

## **19. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia. “SLA”. Causa N° 6347/2013. 8/8/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tráfico de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

### ▶ Hechos

A través de una denuncia anónima, se informó que un grupo de jóvenes realizaría un saqueo a un supermercado. Al ser interceptados por personal policial, uno de ellos arrojó una bolsa. De su interior se secuestraron 60 gramos de marihuana. Por tal razón, fue imputado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. El joven no poseía antecedentes condenatorios y fue sometido a un tratamiento tutelar durante tres meses, hasta alcanzar la mayoría de edad. Luego, comenzó a trabajar. Durante la audiencia de juicio, la fiscalía solicitó que se le impusiera una pena de cuatro años de prisión. Por su parte, la defensa tuvo en consideración la edad de su representado al momento de cometer el hecho que se le atribuía y requirió que se lo eximiera de pena. La defensoría de menores, además, solicitó su absolución.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF de Comodoro Rivadavia declaró la responsabilidad penal del imputado y, tras considerar innecesaria la aplicación de una pena, lo absolvió.

“[E]l procesado al momento de cometer el hecho tenía 17 años de edad lo que hace imperativo la aplicación de la ley 22.278.

Dicho régimen especial establece un procedimiento tuitivo previo a la decisión de la aplicación de pena”.

“[L]a ley 22.278 aplica el principio de la punición excepcional de quienes delinquen antes de los 18 años de edad, estableciendo que sólo podrá imponerse sanción penal cuando una vez cumplido el tratamiento tutelar resulte fundadamente necesario.

Esa necesidad estará dada por la peligrosidad delictiva del menor, revelada por su falta de recuperación y adaptación social.

La solución a adoptar tras el juicio de responsabilidad y transcurrido el plazo de observación del menor, pasa por un enfoque que hace a la política criminal a adoptarse y que puede en ciertos casos justificar una renuncia a la potestad punitiva del Estado, en aquellas causas que en una situación de estricta justicia reemplace a la retribución, en procura de alcanzar la adaptación social que resulta ser, la meta de todo sistema que impulse beneficiar a la minoridad.

La prueba del hecho delictual y la autoría y responsabilidad del menor no bastan para imponerle sanción, no es ésta una consecuencia necesaria de la primera. Es necesario tener en cuenta otros factores que permitan al juez realizar la evaluación total de la personalidad del menor y recién a partir de ella aplicar o no pena.

“La naturaleza del hecho cometido, su juventud, su falta de experiencia, la ausencia de antecedentes, a lo que debe sumarse, el tiempo transcurrido, que se encuentra trabajando demostrando compromiso familiar, y la buena impresión causada en la audiencia son elementos que no pueden soslayarse.

Por el contrario ameritan la no aplicación de una sanción penal [al imputado] en el convencimiento que se advierte un cambio positivo en su conducta” (voto de la jueza Cabrera de Monella, al que adhirieron los jueces Guanziroli y de Diego).

## **20. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2. “PMAM”. Causa N° 7920/2014. 4/7/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tráfico de estupefacientes. Convención sobre los Derechos del Niño. Tratamiento tutelar. Juicio abreviado. Pena.*

### ▶ Hechos

Un joven menor de edad formaba parte de una organización dedicada al comercio de estupefacientes. En ese sentido, fue imputado en los términos del artículo 5, inciso c, de la ley N° 23.737. Durante la instrucción de las actuaciones, fue sometido a un tratamiento tutelar. En etapa de juicio, cumplió dieciocho años y celebró un acuerdo de juicio abreviado junto a su defensa, la defensoría de menores y la fiscalía. Allí, se pactó la reducción de la pena de conformidad con la escala prevista para la tentativa.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF N° 2, por mayoría, condenó al imputado a la pena de tres años y dos meses de prisión (jueces Tassara, y Pisarenco). Por su parte, el juez Salas propuso que se lo condenara a la pena de tres años de prisión en suspenso.

“En cuanto a la situación particular del menor [...], toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 4° de la ley 22.278 (entiéndase por ello: declarada su responsabilidad, haber cumplido la mayoría de edad y contar con un período de tratamiento tutelar no inferior a un año) corresponde reducir su pena en la forma prevista para la tentativa; escala aplicada por la representante de Ministerio Público Fiscal para solicitar la pena del nombrado”.

**21. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5. “ASNE”. Causa N° 5145/2013. 21/6/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tráfico de estupefacientes. Convención sobre los Derechos del Niño. Juicio abreviado. Principio acusatorio. Sentencia absolutoria.*

▶ Hechos

Una mujer de diecisiete años extrajo un objeto de una bolsa blanca y se lo entregó a otra persona. Luego, ambas se acercaron a un tercero y le dieron un paquete. Esas maniobras fueron observadas por personal policial. La mujer fue detenida y los otros dos sujetos huyeron. Efectuada una requisita sobre sus pertenencias, se secuestraron veintiséis envoltorios con cocaína y dinero en efectivo. Por tal razón, fue imputada por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Posteriormente, no fue sometida a ningún tipo de tratamiento tutelar. De los informes elaborados a su respecto, se concluyó que se habían cumplido los objetivos del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al celebrarse un acuerdo de juicio abreviado, la fiscalía tuvo en consideración esos informes y solicitó la absolución de la imputada.

▶ Decisión y argumentos

El TOF N° 5 declaró a la imputada penalmente responsable en los términos del artículo 4 de la ley N° 22.278 y la absolvió.

“[A]l momento del hecho la imputada contaba con 17 años de edad, [por lo que] corresponderá que se aplique el régimen establecido por la ley 22.278”.

“[S]i bien la nombrada no ha sido formalmente sometida al tratamiento tutelar previsto en la ley 22.278 —que de haberse implementado oportunamente ya hubiera superado con exceso el término de un año de duración— el incumplimiento de dicho extremo no puede valorarse en su perjuicio, por lo que cabe estar a las constancias incorporadas a la causa en relación a su situación personal; es por ello que el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar un pronunciamiento definitivo a su respecto”.

“Dado que, en el caso, la Sra. Fiscal General solicitó la absolución de la nombrada, que se basó en los diversos informes favorables que surgen de las presentes actuaciones, que demuestran que se han verificado, en el caso, los objetivos mencionados en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así se decidirá...” (voto de los jueces Paliotti, Hergott y Obligado).



## **22. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3. “RIAS”. Causa N° 11457/2012. 16/5/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Informes. Juicio abreviado. Principio acusatorio. Sentencia absolutoria.*

### ▶ Hechos

Un adolescente de dieciséis años fue hallado en la vía pública con dos envoltorios de 346 gramos de marihuana. Además, se le secuestraron una balanza de precisión y dos teléfonos celulares. Por tal razón, fue imputado por el delito de tenencia simple de estupefacientes. Dada la edad del imputado, se elaboraron informes médicos y sociales que fueron incorporados a su legajo tutelar. Allí, se indicó que el joven provenía de una familia desintegrada con graves dificultades de sustento y vivienda. Además, se señaló que había retomado sus estudios, se había presentado en una entrevista de orientación psicológica de la SEDRONAR, y esperaba un hijo con su pareja afectiva. Al celebrarse un acuerdo de juicio abreviado, la fiscalía tuvo en consideración lo que se desprendía de los informes y solicitó su absolución.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF N° 3, de manera unipersonal, hizo lugar a la solicitud de juicio abreviado, homologó el acuerdo, declaró responsable penalmente al imputado y lo absolvió (juez Basso).

“La autoría y responsabilidad penal del encartado, que a la fecha del hecho contaba con 16 años de edad, surge del cuadro probatorio [...].

En consecuencia, corresponde declararlo penalmente responsable, en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes, a título de autor, conforme lo prescripto en los arts. 2° y 4°, primer párrafo, de la ley 22.278”.

“[A]l haber fundado [la fiscalía] su decisión con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa y al derecho vigente. Más allá de su acierto o error, el Tribunal no se encuentra facultado para adentrarse en el análisis del hecho atribuido al nombrado y por ende lo absolverá...”.

**23. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes. “AJC”. Causa N° 12000089/2012. 6/4/2016.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Transporte de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Régimen penal juvenil. Determinación de la pena. Pena.*

▶ Hechos

Varias personas fueron imputadas por el delito de transporte de estupefacientes. Una de ellas tenía dieciséis años al momento de la comisión del hecho. Por esa razón, fue sometido a un tratamiento tutelar en los términos del artículo 4 de la ley N° 22.278. Durante juicio oral, la fiscalía solicitó que se le impusiera la pena de seis años de prisión. Por su parte, la defensa postuló su absolución.

▶ Decisión y argumentos

El TOF Corrientes condenó al imputado a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional.

“[D]e acuerdo a la participación que le cupo al [joven] en el hecho imputado, Transporte de Estupefacientes cuya pena es de 4 a 15 años, su minoría de edad lo ubica en una posición distinta al resto de los involucrados en la causa, que son todos mayores.

Siendo así la imposición de la pena de prisión respecto del mismo será de acuerdo a lo previsto por el art. 4°, inciso 3) párrafo 2° in fine de la ley 22.278 que fija el régimen penal de la minoridad y prevé la reducción en la forma prevista en la tentativa art. 42 del Código Penal.

Esta previsión legal se compadece con expresas disposiciones contenidas en la Convención Sobre los Derechos del Niño, incorporado en nuestra Constitución Nacional, por vía del Art. 75 inciso 22, donde se impone en los estados partes la obligación de proteger la minoridad y brindar las máximas garantías a la hora de disponer sobre los menores de edad medidas restrictivas de su libertad. En tal sentido el encarcelamiento o la prisión de un menor se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda (art. 37 inc. b) de la Convención sobre los Derechos del Niño)”.

“[L]a pena de seis (6) años de prisión solicitada por el señor Fiscal, debe reducirse conforme lo autoriza el art. 4° de la ley 22.278 a la pena de tres (03) años de prisión de ejecución condicional, esto es que deberá dejarse en suspenso la aplicación de la medida restrictiva de su libertad, sujeta a las condiciones que al efecto prescribe la norma del art. 27 bis del Código Penal; ello permitirá continuar el control de su comportamiento y formación, en su propio beneficio” (voto de la jueza de Badaró, al que adhirieron los jueces Alonso y Ceroleni).

## 24. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. “**VDSJP**”. Causa N° 111017896/2008. 1/4/2016.

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Asesor de Menores. Tratamiento tutelar. Informes. Sobreseimiento.*

### ▶ Hechos

Un joven de diecisiete años de edad fue acusado por el delito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, cometido mediante la realización de una maniobra de sustitución fotográfica. Durante la etapa de instrucción, se dio intervención a la Defensoría de Menores. Sin embargo, no se realizó un informe socio-ambiental ni se dispuso un tratamiento tutelar. Por ese motivo, la defensa solicitó el sobreseimiento de su asistido.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF de Mar del Plata, por unanimidad, sobreseyó al imputado (jueces Parra, Portela y Falcone).

“En lo atinente a la solicitud de sobreseimiento, cabe detenerse en la situación particular de VDSJP, toda vez que el mismo era menor de edad –17 años– al momento del hecho cuya comisión se le adjudica [...], supuesto ante el cual rige la normativa vigente en la Ley 22.278.

[S]i bien se dio intervención a la Asesoría de Menores, no se efectivizaron los informes personal y socio-ambiental que fueran oportunamente ordenados, ni se sujetó [al menor] a un tratamiento tutelar tal como lo dispone la ley citada”.

“[E]n el caso traído a análisis –en relación a la situación procesal de VDSJP– el Ministerio Público prescinde de la realización del juicio oral y público y de la eventual imposición de la violencia estatal en cuyo caso entendemos que el control de legalidad no debe ser fuerte ya que de lo contrario se corre el riesgo de suponer al Ministerio Público incluido en el Poder Judicial y bajo la directa supervisión de los jueces al ejecutar su labor requirente, imponiéndole los criterios jurisprudenciales utilizados por la judicatura por vía directa o indirecta...”.

**25. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5. “GALS”. Causa N° 5019/2014. 17/12/2015.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Daño. Agravantes. Tareas comunitarias. Tratamiento tutelar. Informes. Juicio abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

▶ Hechos

Varias personas efectuaron gráficos con pintura en aerosol sobre una formación ferroviaria. Una de ellas era menor de edad. Por ese hecho, fue imputada por el delito de daño, agravado por haber sido cometido sobre un bien público. Posteriormente, el imputado realizó tareas comunitarias consistentes en la enseñanza teórica y práctica de pintura a un grupo de niños en un barrio de bajos recursos. Sus tareas fueron coordinadas por el centro cultural y por la Secretaría de Cultura del lugar. Dichas entidades elaboraron un informe en el que se agradeció la colaboración del joven y se destacó su voluntad y predisposición respecto al abordaje pedagógico y participativo de los niños del barrio. A su vez, se incorporaron informes socio-ambientales que indicaban que el imputado poseía contención familiar y gran capacidad de proyección y crecimiento personal.

En la etapa de juicio, se celebró un acuerdo de juicio abreviado. En ese marco, la fiscalía solicitó que se declarara la responsabilidad del imputado en los términos del artículo 4 de la ley N° 22.278. Asimismo, tuvo en consideración las tareas realizadas y entendió que no era necesaria la aplicación de una sanción penal. En consecuencia, postuló su absolución.

▶ Decisión y argumentos

El TOF N° 5 declaró la responsabilidad penal del imputado y lo absolvió.

“[N]o existen elementos posteriores que indiquen la necesidad de aplicarles una pena al nombrado, por cuanto durante el transcurso del trámite de las actuaciones, ha demostrado una actitud responsable”.

“[L]a aplicación de una pena en este momento sería un retroceso en el tiempo, que solo tendría consecuencias gravosas en términos de la resocialización del mismo, menoscabando el trabajo realizado desde que el nombrado se encuentra supervisado tutelarmente”.

“[D]ebe valorarse el tratamiento tutelar y la conducta asumida por el menor luego durante el transcurso del proceso. Por ello, cuando, como en el caso, los resultados de dichas pautas se aprecian como positivos, y considerando necesario dar una respuesta socializadora, no debe aplicarse pena, atenta la evolución positiva demostrada durante el período en que el menor estuvo sometido a las medidas tutelares”.

“[N]o corresponde aplicarle pena [al imputado], por cuanto se ha logrado una reinserción social y readaptación del menor infractor, y de imponerle una sanción, como ya dijimos constituiría un retroceso, es decir, una vuelta a una etapa anterior que el menor ya ha superado” (voto de los jueces Palio-tti, Obligado y Hergott).

## **26. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná. “SGN”. Causa N° 91001899/2009. 28/9/2015.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Falsificación de divisas. Tratamiento tutelar. Defensor de menores. Plazo. Principio acusatorio. Sobreseimiento.*

### ▶ Hechos

Un joven de dieciséis años fue imputado por el delito de falsificación de moneda. El juzgado dispuso dar intervención al Ministerio Público Pupilar y la realización de un tratamiento tutelar por el plazo de un año. Durante ese plazo no se dispuso ninguna medida. Transcurridos seis años, la defensa solicitó su sobreseimiento. La fiscalía se expidió de manera favorable al planteo.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF de Paraná sobreseyó al imputado.

“[N]o se le brindó al imputado el tratamiento tutelar por el plazo de un año, tal como lo establece la ley mencionada (arts. 1 y 4), transgrediéndose lo prescripto por el art. 59 del Código Civil, al omitirse la intervención promiscua del funcionario pertinente.

[L]as partes se pronuncian coincidentemente en relación a que en el caso se exige un tratamiento procesal especial desde la mira de la intervención y asistencia, en razón de la limitada capacidad de participación del menor en el proceso.

En consecuencia, habiendo el Ministerio Público Fiscal arriado la pretensión punitiva, el Tribunal carece de uno de los presupuestos procesales para continuar el proceso, por lo que corresponde declarar el sobreseimiento del procesado” (voto de los jueces López Arango, Berros y Carnero).

## 27. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6. “YMA”. Causa N° 2260. 30/6/2015.

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Falsificación de documentos. Tratamiento tutelar. Suspensión del juicio a prueba. Reglas de conducta. Extinción de la acción penal. Sentencia absolutoria.*

### ▶ Hechos

Una persona fue imputada por el delito de falsificación de documento. Al momento del hecho, era menor de edad. Por tal razón, se le impuso la realización de un tratamiento tutelar por un año y cuatro meses. Durante ese plazo, trabajó, finalizó sus estudios secundarios y realizó actividades deportivas. Entonces, la defensa requirió que se le concediera la suspensión de juicio a prueba. En oportunidad de celebrarse la audiencia, el imputado tenía dieciocho años. Con base en el tratamiento tutelar realizado, solicitó que se tuvieran por cumplidas las reglas de conducta relativas a la *probation*. La defensoría de menores argumentó en el mismo sentido. A su turno, la fiscalía se expidió de manera favorable a la solicitud.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF N° 6 suspendió el trámite de la causa, dio por cumplidas las reglas de conducta, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado.

“[T]oda vez que el encartado al momento del hecho resultaba menor de edad, lo que motivó que se dispusiera a su respecto un tratamiento tutelar [...] entendemos que en virtud de lo dispuesto por el art. 4to de la ley N° 22.278 y lo prescripto por el art. 76 ter del C.P, corresponde tener por cumplidas las reglas de conducta que prevé el art. 27 bis del Código Penal [...] y en consecuencia extinguir la acción penal y sobreseer [al imputado] por el delito por el cual viene requerido” (voto de los jueces Pabelo, Martínez Sobrino y Roqueta).

## **28. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia. “ZDA”. Causa N° 3684/2013. 24/8/2015.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Transporte de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Informes. Declaración de responsabilidad. Determinación de la pena. Pena.*

### ▶ Hechos

Un colectivo de larga distancia fue inspeccionado en el marco de un control policial realizado en una ruta de Chubut. Uno de los pasajeros, de diecisiete años, fue hallado con 583 tizas de cocaína. Por ese hecho, fue imputado por el delito de transporte de estupefacientes. El joven no poseía antecedentes condenatorios. En oportunidad de prestar declaración indagatoria, relató el contexto familiar en el que había crecido. En particular, manifestó que su padre había fallecido y que su madre tenía una pareja violenta. Además, refirió que consumía droga desde los trece años, que había retomado los estudios y que deseaba conseguir un trabajo.

El juzgado dispuso la confección de un incidente tutelar con el objeto de realizar un seguimiento del joven. Allí se pautó, entre otras cuestiones, que debía finalizar sus estudios secundarios y realizar un tratamiento psicológico. Los informes incorporados al expediente concluían que el nombrado había evadido las pautas propuestas y se negaba a concurrir a las entrevistas.

Durante el juicio oral la fiscalía solicitó que se declarara la responsabilidad penal del imputado y se le impusiera una pena de cuatro años de prisión. Por su parte, la defensa postuló la absolución de su asistido. Además, la defensoría de menores consideró que no se había llevado a cabo un tratamiento tutelar y, por esa razón, entendió que no podía ser declarada su responsabilidad penal.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF de Comodoro Rivadavia declaró penalmente responsable al imputado y le impuso la pena de dos años de prisión en suspenso.

“Debe tenerse en cuenta lo establecido por la ley 22.278 en sus arts. 4° y 8°, toda vez que la imposición de la pena queda supeditada, entre otras cosas, a la conducta del menor posterior al hecho.

La normativa le concede la oportunidad de reaccionar favorablemente a los estímulos de adaptación dictados durante un tratamiento tutelar para poder ser absuelto, aun cuando se hallare probada su responsabilidad en el hecho delictivo”.



"En cuanto al monto de la pena a imponer, debo apreciar, [...] que [el imputado] no posee antecedentes, que la conducta encuentra como agravante la cantidad de droga secuestrada, lo cual supone una amenaza mayor al bien jurídico tutelado.

[T]ampoco ha de ser ajeno a la individualización de la pena, el hecho que ésta sea la primera condena y que el imputado se condujera con la verdad frente al Tribunal. Sanción que por otra parte no afectará el futuro [del joven], en razón de su condición de menor al momento de cometer el hecho”.

“Por estas razones he de postular que se imponga al procesado la pena de 2 (dos) años de prisión [...], por jugar en su favor la reducción prevista en el penúltimo párrafo del art. 4 de la ley 22.278. La misma será dejada en suspenso, con sujeción a las medidas previstas en los incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del art. 27 bis C.P. de acuerdo a lo que determine el Sr. Juez de Ejecución, especialmente la permanencia de su estado escolar y la ejecución de un tratamiento psicológico, sin perjuicio de otras medidas que el Magistrado actuante podrá determinar...” (voto del juez de Diego, al que adhirieron el juez Guanzioli y la jueza Cabrera de Monella).

## 29. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. “[JVLN](#)”. Causa N° 82014133/2010. 15/5/2015.

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tratamiento tutelar. Asesor de menores. Nulidad. Principio acusatorio. Sobreseimiento.*

### ▶ Hechos

Un joven de diecisiete años fue imputado por el delito de falsificación de documento público. Durante la etapa de instrucción, no se dio intervención al asesor de menores. En la etapa de juicio, el imputado cumplió la mayoría de edad. Transcurridos cuatro años desde la fecha del hecho, la defensa planteó la nulidad de las actuaciones por considerar que se había infringido el artículo 4 de la ley N° 22.278. El representante del Ministerio Público Fiscal se expidió en el mismo sentido.

### ▶ Decisión y argumentos

EL TOF de Mar del Plata, por unanimidad, decretó la nulidad de la declaración indagatoria y sobreseyó al imputado (jueces Portela, Parra y Falcone).

“El régimen penal juvenil, establecido por la ley 22.278, prevé expresamente un tratamiento diferenciado para el menor imputable (conf. art. 1°), esto es aquel que tuviere más de 16 años y menos de 18, por la comisión de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad superior a dos años. ‘En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el art. 4°’ (art. 2, párrafo 2°).

El término ‘disposición’ refiere a la ‘obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral [...] la consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad [...] el discernimiento de la guarda cuando así correspondiere’ (art. 3°, ley 22.278). Si bien resulta evidente la indeterminación de la norma en cuanto a las facultades de disposición que tiene el juez sobre el menor sujeto a proceso, la selección de las modalidades de tratamiento debe estar guiada por una interpretación teleológica de sus postulados.

Dichas disposiciones se articulan en el art. 4° de la referida norma, la cual supedita la imposición de una pena a tres exigencias, ‘que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal [...] que haya cumplido dieciocho años de edad [...] que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad’. Se aplica así un mecanismo de cesura entre la sentencia declarativa de la responsabilidad del menor y la decisión sobre la pena, el cual ha sido caracterizado como ‘una espera activa de control de las medidas tutelares impuestas, hasta que se den íntegras las condiciones a fin de apreciar en otro debate autónomo la posibilidad sancionatoria’ [...].

Por ello puede afirmarse que el sistema gira en torno al ‘tratamiento tutelar’ aplicado al menor, dado que cumplido dicho período caracterizado por su finalidad correctiva, el juez debe evaluar la necesidad de aplicarle una sanción dependiendo, entre otros aspectos, de su resultado, tal como prescribe el mismo art. 4° de la ley.

Allí radica, principalmente, la trascendencia que adquiere en los presentes autos la falta de sometimiento al régimen tutelar, lo cual permite concluir que, arribados a este punto del proceso donde lo único que resta es la realización del juicio oral y público, los fines que ha pretendido realizar la ley 22.278 se han visto definitivamente frustrados. Porque independientemente de las críticas de las que puede ser objeto el marco legal vigente, no cabe duda que éste al priorizar para los menores imputables el régimen correccionalista por sobre la respuesta punitiva, sujeta la eventual imposición de una pena a un criterio [de] estricta necesidad, la cual ya no es posible ponderar objetivamente (ver art. 2, párrafo 2° in fine).

Por otra parte, la falta de intervención de la Asesoría de Menores, conforme lo prescribe la ley del Ministerio Público n° 24.946 en su art. 54, ha privado al imputado de una representación promiscua que, atendiendo al superior interés del niño, pudo haber propuesto medidas tendientes a su resocialización o reeducación y a reducir sus niveles de vulnerabilidad social y para con el sistema punitivo. Todo lo cual, en definitiva y sin perjuicio de los beneficios para la adecuada formación del menor, podría haber influido sobre la valoración que eventualmente pudiera hacer este tribunal y que condiciona la aplicación de una pena.

Téngase presente que conforme establece la Convención de los Derecho del Niño –aprobada por ley 23.849- los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño acusado de haber infringido las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta su edad y la importancia de promover su reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (Art. 40, inc. 1). Dicha disposición con rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), permite integrar el art. 3 de la ley 22.278 otorgando un marco de desenvolvimiento al régimen de disposición del menor y un mandato al Estado Argentino para la consecución de dichos fines.

Asimismo, el art. 40 inc. 2, acápite iii) de la referida convención, dispone que la causa sea dirimida por la autoridad judicial “en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado” y “teniendo en cuenta en particular su edad o situación”, a menos que se consideren contrarios al interés superior del niño.

### **30. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. “VJR”. Causa N° 53031285/2006. 6/8/2014.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Falsificación. Asesor de Menores. Tratamiento tutelar. Régimen penal juvenil. Nulidad. Principio acusatorio. Sobreseimiento.*

#### ▶ Hechos

Una persona menor de edad fue imputada por el delito de falsificación de moneda. Transcurridos tres años desde la fecha del hecho, fue citada a prestar declaración indagatoria. El juzgado dictó su procesamiento. Durante el proceso no se dispuso ningún tratamiento tutelar a su respecto. En etapa de juicio, la defensa planteó la nulidad de las actuaciones y solicitó el sobreseimiento de su asistida. El representante del Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable.

#### ▶ Decisión y argumentos

El TOF de Mar del Plata, por unanimidad, decretó la nulidad de la declaración indagatoria y sobreseyó a la imputada.

“[La ausencia del representante de la defensa del menor durante la declaración indagatoria] impacta directamente sobre garantías fundamentales del debido proceso penal, por lo que no se trata aquí del incumplimiento de un formalismo vacío de contenido o de ciertas exigencias rituales, o de anomalías formales, sino que dicho incumplimiento acarrea una lesión irreparable, afectando claramente la igual[dad] y equilibrio de las partes en el proceso, y colocando a la menor en un estado de absoluta desprotección.

Todo ello, trae como resultado la invalidación del acto de indagatoria y posterior decaimiento de los actos derivados como consecuencia de ella. Doctrina y jurisprudencia han entendido de manera uniforme, que las nulidades son de interpretación restrictiva, y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando existe un derecho o un interés legítimo lesionado, que cause perjuicio irreparable.

En esta materia resulta indefectible además la indicación, no sólo del régimen penal de minoridad, sino disposiciones internacionales que protegen la figura del menor, como la Opinión Consultiva n° 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que requiere la intervención oportuna de instituciones debidamente dotadas y personal competente para mitigar las consecuencias del sometimiento a un proceso penal; Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia juvenil (Directrices de Riad) entre otras, las que enfáticamente indican la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa del Menor en todo el derrotero del proceso.

[D]ebe estarse por la nulidad de la indagatoria y por ende de los actos dictados en su consecuencia, siendo la misma de las comprendidas en el art. 168 CPPN...”.

“[E]l Tribunal de Juicio, es justamente eso, un órgano que está llamado a intervenir por la ley procesal cuando existe un conflicto entre la comunidad pretensora de actuación de la ley penal y un imputado acusado de infringirla. Si tal conflicto, expresado a través de intereses antagónicos que se cruzan, no se presenta, porque el representante de la comunidad sostiene que no hay un caso penal para ventilar en juicio oral, los poderes del Tribunal se cancelan definitivamente, quedando obturada la posible realización del juicio. Pensar lo contrario, implicaría atribuir el ejercicio de facultades inquisitivas impropias en esta etapa del juicio, disponiendo su realización por la voluntad del árbitro, quien por propia definición debe ser el encargado de resolver la contienda, más no de componerla.

Entender que el Tribunal del juicio es libre para valorar el dictamen fundado del Ministerio Público, implicaría sustituirlo en el ejercicio de su función, con grave menoscabo para los derechos del imputado...”.

### **31. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia. “PKG”. Causa N° 91001244/2013. 11/7/2014.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Suministro de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Principio de excepcionalidad. Pena.*

#### ▶ Hechos

Dos mujeres se presentaron en una comisaría con el fin de entregarle algunos elementos al hermano de una de ellas, detenido en esa dependencia. En el interior de uno de los objetos, se hallaron cuatro envoltorios con marihuana. Al momento del hecho, una de las imputadas tenía diecisiete años y fue procesada por el delito de facilitación de estupefacientes a título gratuito, en grado de tentativa. El juzgado delegó el cuidado de la joven en su hermana mayor. Del informe socio- económico incorporado al expediente, surgía que la imputada era madre de un niño de tres años, y convivía con sus hermanos, madre, y la pareja de ésta. Además, se indicó que había retomado los estudios y el trabajo, y que se encontraba contenida. Durante la audiencia de juicio, la fiscalía solicitó que se declarara la responsabilidad penal de la joven y se le impusiera una pena de tres años de prisión en suspenso. Por su parte, la defensa solicitó que se la eximiera de pena.

#### ▶ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia declaró la responsabilidad penal de la imputada, declaró innecesaria la aplicación de una pena y la absolvió.

“[L]a procesada al momento de cometer el hecho tenía 17 años de edad lo que hace imperativo la aplicación de la ley 22.278.

Dicho régimen especial establece un procedimiento tuitivo previo a la decisión, de la aplicación de pena”.

“[L]a ley 22.278 aplica el principio de la punición excepcional de quienes delinquen antes de los 18 años de edad, estableciendo que sólo podrá imponerse sanción penal cuando una vez cumplido el tratamiento tutelar resulte fundadamente necesario.

Esa necesidad estará dada por la peligrosidad delictiva del menor, revelada por su falta de recuperación y adaptación social.

La solución a adoptar tras el juicio de responsabilidad y transcurrido el plazo de observación del menor, pasa por un enfoque que hace a la política criminal a adoptarse y que puede en ciertos casos justificar una renuncia a la potestad punitiva del Estado, en aquellas causas que en una situación de estricta justicia reemplace a la retribución, en procura de alcanzar la adaptación social que resulta ser, la meta de todo sistema que impulse beneficiar a la minoridad.

La prueba del hecho delictual y la autoría y responsabilidad del menor no bastan para imponerle sanción, no es ésta una consecuencia necesaria de la primera. Es necesario tener en cuenta otros factores que permitan al juez realizar la evaluación total de la personalidad del menor y recién a partir de ella aplicar o no pena.-

En el sub-júdice la naturaleza del hecho cometido, su juventud, su falta de experiencia, la ausencia de antecedentes, y su actitud en la audiencia son elementos que no pueden soslayarse. Tampoco que tiene un hijo de muy corta edad y que ha reiniciado sus estudios”.

“[T]odas las circunstancias referenciadas precedentemente ameritan la no aplicación de una sanción penal a [la imputada] en el convencimiento que se advierte un cambio positivo en su conducta, la crianza de su hijo y la propia educación.

Por ello, corresponde absolver por aplicación del art. 4 y 8 de la ley 22.278...” (voto de la jueza Monella de Cabrera y de los jueces Guanzioli y José de Diego).

## **32. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4. “**VCOL**”. Causa N° 7900/2012. 15/5/2014.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tráfico de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Convención sobre los Derechos del Niño. Reglas de Beijing. Informes. Juicio abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

### ▶ Hechos

Dos mujeres fueron imputadas por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Al momento de los hechos, una de ellas tenía dieciséis años. Por tal razón, fue sometida a un tratamiento tutelar. El informe socio-ambiental estableció que asistía a una escuela y que contaba con contención afectiva y material prestada por su familia. Además, el informe de situación sostuvo que no se había identificado ningún indicador de vulnerabilidad penal en la imputada, por lo que no correspondía su residencia en el dispositivo de “jóvenes en infracción a la ley penal”. Asimismo, concluyó que poseía vínculos familiares fuertes, una evolución favorable a nivel escolar, y que sus compañeros y docentes tenían un buen concepto de ella. Al celebrar un acuerdo de juicio abreviado, la fiscalía valoró esa información y solicitó que se la absolviera por aplicación del artículo 4 de la ley N° 22.278.

### ▶ Decisión y argumentos

El TOF N° 4, por mayoría, declaró la responsabilidad penal de la imputada y la absolvió.

“Conviene recordar el mandato legal que surge tanto de la Convención de los Derecho del Niño como de las Reglas de Beijing que establecen que las eventuales sanciones a imponer a jóvenes por hechos de índole penal deben observar los principios de racionalidad y proporcionalidad.

En efecto, el art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño habilita la eventual imposición de una sanción penal racional y proporcional tanto al hecho por el cual el menor fue declarado culpable, como al daño causado por el ilícito en juego.

Tal imperativo se competa con lo enunciado en el dispositivo nro. 5 de las Reglas de Beijing cuando propicia, previo hacer hincapié en el bienestar de los niños, garantizar que cualquier respuesta, será en todo momento proporcionada a las circunstancias”.

“[L]a culpabilidad por un hecho ilícito cometido por un menor de edad, no puede ser medida del mismo modo que si se conminara a un mayor, pues aquél atraviesa una etapa de desarrollo y crecimiento especial y por consiguiente, frente a la transgresión, la respuesta estatal no puede ser la misma”.



“[T]eniendo en cuenta la modalidad del hecho imputado [...], el resultado del tratamiento tutelar y [...] habilitados por las disposiciones respectivas de la Constitución Nacional, lo prescripto por el art. 4to de la ley 22.278 y los preceptos internacionales vigentes en la materia que así lo autorizan, consideramos que [la imputada] debe ser eximida de sanción penal, al haberse alcanzado con la sustanciación del proceso el fin requerido por la justicia de menores, y de conformidad con lo solicitado por las partes.

[H]emos de concluir en lo innecesario e inconveniente de una respuesta penal punitiva al hecho que cometiera en su condición de menor de edad para la ley penal” (voto de los jueces Bertuzzi y Costabel).

**A idéntica solución arribó el TOF 4, por unanimidad, en el caso “RCA”, causa N° 10744/2012, 27/8/2014.**

### **33. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3. “SML”. Causa N° 1496/2012. Registro N° 22/13. 29/7/2013.**

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Tenencia de estupefacientes. Tratamiento tutelar. Juicio abreviado. Declaración de responsabilidad. Sentencia absolutoria.*

#### ▶ Hechos

Una adolescente de diecisiete años fue hallada en la vía pública con veintisiete envoltorios de cocaína. Por ese hecho, fue imputada por el delito de tenencia simple de estupefacientes. Durante seis meses y hasta alcanzar la mayoría de edad, se la sometió a un tratamiento tutelar. En la etapa de juicio, se celebró un acuerdo de juicio abreviado en el que se pactó la declaración de la responsabilidad penal y la absolución de la imputada.

#### ▶ Decisión y argumentos

El TOF 3, por unanimidad, homologó el acuerdo, declaró a SML responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes y la absolvió.

“La autoría y responsabilidad penal de la encartada, que a la fecha del hecho contaba con 17 años de edad, surge [...] del cuadro probatorio [...].

En consecuencia, corresponde declararla penalmente responsable, en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes [...], conforme lo prescripto en los arts. 2° y 4°, primer párrafo, de la ley 22.278.

[T]oda vez que la [fiscalía] requirió la absolución de [la imputada], conforme lo previsto en el art. 4 de la ley 22.278, corresponde resolver de tal modo...” (voto de los jueces Pons, Gettas y Gordo).